

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//31.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1834

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [100 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 200 imágenes

Testato.

Yo Don Juan <sup>los</sup> de yuntamiento pp. comandante en el  
año de 1834, por ante el Escr. de  
esta villa de Villanueva del Fresno Juan  
Arriaga =

Don Juan de 1834.





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text in cursive script, partially visible on the right edge of the page.]*





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

En la villa de Villanueva al fierro en  
virtud de Manuel Luis Lopez en  
fianza a Antonio Lario en 29 de Julio de 1834. -  
Fianza y fianza: Anselmo el Erro p.

Yo, D. Antonio de su Reyno y S. M. en el of. de Jefe de  
Ayuntamientos de ella y Reg. Manuel Luis Lopez mayor de  
estabilidad, a quien doy fe como disp. Juegan y ante  
sus hijos Eusebio y sucesores y de quien se el p. v. o. r. a. r. o. n.  
vende y da en venta Real de de a. r. a. p. a. r. a. siempre jamás  
a Antonio Lario su comarcano su mujer, hijos y Eusebio una  
suerte de tierra que le pertenecía y tiene al sitio del Esido de  
San Hermoso a Cavidad de quinientos fanegas lindera con el arroyo  
de Medinache, suerte de la Campaña, y suerte de la Capellanía  
que es de suerto Antonio Chavar Lario, tierra de todo censo, la  
capellanía, vinedo, y de otro cualesquiera gravamen, que por  
tal se la asegura y vende en cantidad de doscientos cincuenta  
rs. v. n. que por ella le ha dado y pagado en buena moneda  
suval y corriente de su Reyno y como pagada a su voluntad  
renuncia la Ley nueve al título primero partida quinta  
Asimismo declara que el suyo precio y verdadero valor de  
la dicha suerte de tierra son los doscientos cincuenta rs. que  
no vale más y en el caso que más valga al caso en poca  
o mucha suma hace a favor del comprador y sus herederos  
gracia y donación pura perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades Legales, sabe que renuncia la Ley primera  
del título once libro quinto de la Recopilación que trata de  
la compra y de venta, aunque se da en que hay lesión



en may o meng de la mitad del Juro precuo y lo quatro  
P. que profiere para pedir su precision o suplemento  
au juro precuo. Debe en cada En adelante y a Spñe  
Sabrá se de apoderada, de irse, quita y aparcia  
y asy. Cuidado del derecho de propiedad, posesion  
y señorio que a dha suerte de tierra havia y tenia  
traspasandolo con todas las acciones que le competen en  
el comprador, o quien le represente, para que la posea  
enagone y disponga de ella con acciones como de cosa  
sua propia adquirida con legitimo titulo. Se compra  
la competente facultad para que a su voluntad o judi-  
cialmente tome esta comprada suerte de tierra sin  
potencia que le compete por derecho, y para que no necesite  
tomarla me pide que le da copia autorizada de esta  
carta con la qual sin otro acto de aprehension hade sea  
vino haverla normal; se obliga a que nadie le inquiete  
ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute  
de mencionada suerte, y a que no aparezca en ella ningun  
gravamen, y si lele inquietare, moviere o aparezca  
luego q. el organte o sus herederos sean requeridos  
conforme a dho Salvo en su defensa y seguiran el  
pleito a sus expensas en todas jurisdicciones y tribunales  
hasta el occurrirle y despa al comprador y a los  
suos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiendo  
conquistar le daran otra igual suerte en valor  
cauida y siro, y en su defecto le devuelva la cantidad  
que a desmedado, las mejoras utiles y precisas  
como voluntarias que tenga ala saron el mayor  
valor que adquiere con el tiempo, y todas las  
cosas partes y meng cosas que este otavimen, cuya





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

liquidacion de fide en su relacion para ~~de~~ cuando le se  
 oza prueba. Aripue ala obre su amra obliga su vieny  
 haviy y por haviy y da el competente Poder atay Reales  
 Juyris de S. M. que de su causa devan conoxer para quele  
 Compelan au cumplim<sup>to</sup>. Sobre que Xuanva foda la  
 Leyes, fuery, dny, y Privilegij de su favor y la general infor  
 ma. Ario dny y no firmo por no saven a su riesgo lo  
 hare uno alg dny presenualy que lo fueron Rafael Juen  
 re, Juan Farino y Fran. Duran Cavallo de cre dny. day  
 fe: como lo qualmente ludy de haviy advertido que de gte  
 yrrum<sup>to</sup> se hade tomar raxon dentro de veinte day en  
 el oficio de Xiporeay de re Partido, sin cuyo Xquirito, a que  
 h. de pruden el pago del dño señalado en el Real decro  
 de veinte y uno de Diciembre de mil ochozientoy veinety  
 nueve, no tendra valor ni efecto = En m<sup>do</sup> = g = v =

top =  
 Juan Estreño

Juan Estreño

Nota  
 Endo de a: di copia en papel al mismo  
 Sello y dg folio al Comprador day fe =

Estreño





Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Main body of handwritten text in a cursive script, oriented upside down relative to the page's binding. The text is dense and covers most of the page's surface.

A large, decorative signature or flourish in the lower-left quadrant of the page.

A smaller signature or flourish located in the lower-middle section of the page.

Additional handwritten text at the bottom of the page, appearing to be a separate note or a continuation of the main text.

A final signature or flourish at the bottom center of the page.



POAMEX

PLAN DE ENTRENADOR





Valga para el Rollado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Poder Especial que otorgan Timoteo Sarria y Manuel Romo del Campo a favor de los señores Manuel Guevara y Miguel Romo. En la Villa de Villanueva el día primero en veinte y nueve de mayo de mil ochocientos treinta y

cuatro. Ante mí el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios, Jueces y Ayuntam. de Villanueva y Timoteo Sarria, y Manuel Romo del Campo veing de esta parte que por se conoca; por otro de man comun e in solitum, dispon: Que havim dose querrelado el Timoteo en este Juzgado contra el Romo, por unq paloy que le dio la noche del veinte y ocho de Agosto ultimo, se firmaron diligencias en su contra, y presentandose el Segundo, con el competente Nuevo Carta de la Comen de la S. M. de esta Provincia se le dio orden, para que se le notificasen aquella, ala misma Superioridad, y conplaradoy que fueron, se mostraron parte en dicho Tribunal por medio de sus Respetivos señores Manuel Guevara, y Miguel Diaz Roman; loy otorgany han sido habladoy, y conulradoy por medio de personas de parte, y Timoteos, con el obgeto de que se amitiesen y conien disputas acaloradas y ruidosas que no acanthen otra cosa que dispendioy y disquieto entre las familias; y citando como inefecto lo estan en toda armonia; otorgan, que dan y confiden su poder cumplido, Especial, y el que por derecho se requiere y le newario a los Señores sus señores Manuel Guevara, y Miguel Diaz Roman para que asu nre y Respetivamente presenten en union



el Corresponsal. Cursos ante Dha Real Sala Segrada.  
 done en un todo, de la accion que a cada qual les compete,  
 re, pudiendo se sacara en la diligencia en el  
 sea y estado en que se hallen, sin condiccion ni  
 limitacion alguna; aprobando quanto en  
 virtud de este poder. hubieren tratado a Dho asunto, el  
 que les compete Amplio, Especial y sin Limitacion  
 alguna, obligac.<sup>n</sup> de Dho, y elevacion Informa, y con  
 facultad de poderlo subscruir Repetidamente en  
 quien y los veas q. aia. fueren. Ni lo otorgaron  
 y firmaron siendo Dho Juan <sup>San</sup> Gallego, Secretario  
 Dado y Dho. Dize Dho de este Dize = tam = al que;  
 Doy = ve

Amos de Barina  
 Manonales  
 del campo  
 Man Anena

Hora 3  
 En el mismo dia: di copia en papel al sell  
 Dize en Dho folio Doy se

Anena



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text and circular stamps are visible on the page.]*







subijo Manuel, en cuyo vieny kuenca a la ocucion con  
 lo demas que le pueda sufragar y sea util en este caso:  
 Por tanto a la primera desta Carta y Cumplim<sup>to</sup>  
 de su contenido obligas y vieny has de y por  
 haver con el poder a los Sr. Turriaz que de ucauan  
 duan conores, Torre que kuenca a todas las Leyes, fueras,  
 dize y privilegios de su fey, y la qual en forma. Asi lo  
 oyo y no fimo para no saber a que tiempo lo hare uno  
 delos Rey presentado que lo fueron Manuel Lazo, Juo  
 fuso y Juan Vargues Lazo decapades? = Enm = Enruca:

Yo arroyo  
 Manuel Lazo

Juan Arroyo

Nota

Encho dia: 8 copia en papel del sello  
 Segundo en el folio diez y siete

Arroyo

Franca de carta a dño que arroyo  
 Juan Quian en favor de Man<sup>te</sup> Acuña

En la villa de Villanueva al pto  
 en primerio de febrero de mil ochocientos treinta y quatro:  
 ante mi el C<sup>o</sup> de S. M. Rodrigo de Rey Reyno y S<sup>o</sup> vno  
 delo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Fe<sup>o</sup>  
 Juan Quian vno de los a quien doy fe como b<sup>o</sup>:  
 fue Manuel Acuña de esta villa de la villa pto en





Venga para el Destino de S. M. la Reina Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

La Real Cedula desta Villa por el Capitan Comandante de la Columna moral militar que reside en esta de Feliciano Moreno, y ha viendo soluzada su soluzion sea tenida accediendo a ella vago la competencia fianza Comentariencia y concionado del derecho que le asiste obligo: Que haviendo firmado el Dho Manuel Acuña su Conditioy Carulero al mismo haviendo las Leyes de la entrega, y en su virtud se obliga a ponerlo en prision siempre que se le prescriba por sus Competentes y no haviendolo asi a pagar la cantidad que se le mande sufriendo igualmente las penas que como a tal Carulero se le impongan y a no pejar termino, no obstante q' la Ley dice y sea ley Titulo doce, pag. cinco le comede un año quey la haviendo con las demas que se le sean favorables. Asimismo se obliga a estar a Dios y pagar a aquellos que se le condenados por la causa que se le siga por Dho Comandante en todas y querramias y tribunales con las costas que se causen en la excozion de todo, a cuya solucion quere sea compelido, por todo vago legal en virtud de esta Cedula para lo qual se Conditioy deudor pñal, hare propia la deuda agena, y Conditioy en que las d' d' qu' ocurran se entiendan y practiquen directa mente con el y no con el expresado Manuel Acuña, en cuyo vicioy haviendo la excozion con lo demas que se pueda sufragar y sea util enere caro: Por tanto ala primera de esta Cedula y cumplimiento de su contenido, obliga sus vicioy haviendo y por haver con el pado alay D' Justicia que de su causa devan conora, sobre que haviendo todas las Leyes, fueros, d' d' d'



Privilegio de su favor y la gral en forma. Artilo diez y  
y firmo siendo Rey Juan. Sord., Juan. Boray  
Seraphin Cordano de casta de Lo. re. tal. = no  
ve

Juan Duran

Juan Herrera

Nora. Endo. de. Copia. papel. de. bello  
segundo. endo. folio. de. fe.

Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. A small red stamp is visible near the bottom center.]





Real cédula para el Real cédula de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Poder Especial que otorga D.<sup>a</sup> Antonia María Conde a favor de Sabud fernandez  
 En la Villa de Villanueva del Fresno a  
 Diece y quatro de Enero de mil ochocientos  
 treinta y quatro años para S. M. N.rosas de sus Reynos  
 y S.<sup>as</sup> Indias de España. Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa, y Regi-  
 strado de D. Antonia María Conde Viuda de D. Manuel Broton de fuenes, Vecino  
 del inmediato Pueblo de Monzon Residente en esta Villa a quien doy fe  
 con que; disp. fue en donde a Ene. de este año la revocacion de su gana-  
 do de cincuenta y ocho reatog de diferentes edades, los quales eran  
 vendidos en las 4.<sup>as</sup> de Guadacanal por su Real Jurisdiccion en vista  
 de la justificación que ante ella presento practicada en el Ju-  
 gado de esta Villa: En el dia se vi en la posesion de nombrar  
 persona que la represente en el Juzgado de esta Villa de esta  
 data para el fin que se tiene en forma la entrega de dichos  
 ganados, y viniendo su confianza en Sabud fernandez Vecino  
 de fuenes Cantog de esta villa y confiere su poder cumplido Espe-  
 cial y el que por él se requiere al referido Sabud fernandez  
 para que compareciendo ante el referido Juzgado de Guadacanal  
 presente los escritos que sean necesarios y que se  
 entreguen los enmendados vendog de esta propiedad: oiga auxy y  
 se le oiga y se le oiga y se le oiga; con licencia lo favorable  
 y al o adverso apela y sup. que para ante quien con derecho  
 pueda y oiga: en el termino provatorio la haga con Regi y  
 otorg documentos; y en caso de que la N. Jur.<sup>a</sup> no cumpla con  
 la entrega de los vendog o ocurra ante la N. Seta del Currier  
 de la Villa; en quese contra esta Jur.<sup>a</sup> finalmente hora y



practicara quantos d'ellos Judicial y extrajudicial  
conveniente y las Mismas q' de la orden que por si havia  
presente siendo que el poder que n' tiene  
el mismo le da Confesional Recordado Sebrell  
señor ampro legal y sin limitaz<sup>n</sup> alguna  
obligacion a d'os y llevar<sup>n</sup> en forma y con facultad a  
poderes Sobrante en quien y los Veros que a bien fueren  
Nocando como q' en Novia el poder que Confesio a d'os  
sin a favor de Juan suuctuoso de esta villa otorgado en  
Marin en Veinty uno de Enero p<sup>o</sup> ante el Ex<sup>o</sup> Sr. An<sup>o</sup>  
ferreira, quedando en su buena fama y opinion y apro  
vando quanto en virtud del haverse obrado el suuctuoso.  
A lo otorgo y no firmo por no saber su xuego lo hare  
uno de los testigos presentados q' lo fueron q<sup>o</sup> vicario  
Cavallero, D. Simon Garcia y Juan Lopez de q<sup>o</sup>  
Doy fe  
Yo anexo.  
Simon Garcia Juan Anenra

Hora de  
The dia de copia en papel al sello segundo  
Endo y folio doy fe

Anenra





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



B  
M  
C  
A





*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Juan de la Rosa en representación de mis sobrinos Francisco, José e Yabel Cordero Lapa menores de edad, de esta Villa ante V. S. M. talde mayor de esta Villa como mejor proceda Digo: Que a dichos mis tres menores sobrinos corresponden media casa proindivisa con otra media q. a mi perteneció de muy corto valor, sita en la calle del Castillo de esta población lindera con casa de Mero de Hugo y obra de la Unión de Franc.º Noario; dichos menores se ven desnudos y sin comer, sin auxilio alguno, se ven en la preciosa de vender la citada media casa y para poderlo hacer se sirva admitirme Justificación de la necesidad de la venta de la media casa, y en su virtud conceder V. su Lic.º para el otorgamiento de la Escritura. Asi es de Justicia q. pido V.º

Festigo a ruego

Gonzalo Suveratto

Aus.º Oadm.º de la Jurisdic.º que opere y congado se provea. Comand.º y firm.º de S. M. M.º y S. M.º de la Villa de









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Yo el Rey, el segundo de quarenta y dos, y el ultimo de Veinty quatro, yo firmaron lo que supieron de lo que se =

Josef Chavez  
Dn. Alonso Garcia  
Juan Añena

Ayer

Atendida la necesidad de la venta de la memoria Cataque corresponde a los reyes menores, al estado en que se encuentra y no poderse pagar por falta de medios, se concede Licencia a Juan de la Rosa para que a nra. de los reyes menores provea a la venta a favor de la persona con quien se conviniere arreglando en su caso lo correspondiente. En su fin se le entreguen en su dte. Dado en el S. M. de Madrid a 8 de Mayo de 1834. Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan Manuel de Villanueva al frente a ocho a fueras de mil ochos y Veinty quatro =

Dn. Alonso Garcia  
Juan Añena

M. Donosif. en Segunda a Juan de la Rosa de quien debe el Rey. Acto de 1834 de 10 de Mayo de 1834 =













de una casa son los quatrocientos r<sup>ds</sup>. que no vale más  
y en el caso que más valga al escavo en mucha o poca  
suma hace a favor al Comprador cosa y sus  
herederos para y donacion pura perfecta e irre-  
vocable con todas las seguridades Legales, Sone  
q<sup>da</sup>. Vniversa la Ley primera del título onze libro quinto  
de la Recopilaz<sup>on</sup> que trata de los Contratos de Venta, luego  
y a cargo en que hay lesión en más o menos a la mitad del  
justo precio y la quarta a<sup>d</sup>. que prescribe para que se  
Vniversa o Suplemento au justo precio. Tase de un día en  
adelante para siempre jamás, se da y potera y alq<sup>da</sup> tres  
meses, veinte, quera y aguenta y el día de propiedad, por  
siempre Señoro que a cada casa haian y venian, tras  
parandolo con todas las acciones que le competen en el  
Comprador o quien le represente, para que la posea, ena-  
gnera y disponga de ella au su arbitrio como de cosa sua  
propia ad quicquid con los otros títulos. Le confiere la  
competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tome de la expresada casa la posesion que le  
competere por derecho, y para que no necesite tomantola  
me pide la copia autorizada de esta Ley con la qual  
sin otro acto de aprehension ha de ser visto haver la toma  
se obliga por si y ante alg<sup>da</sup> menory a que nadie le  
inquiere ni moviera pleito Tase su propiedad por suya  
o disfrute de una casa, y a que no aparezca en ella  
ningun gravamen, y si leta inquiriere, morose  
o apareciere luego que el oviere se alquiere de  
conforme a d<sup>no</sup> Salvo a su defensa y seguridad





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

plero any copienay en toda intransig y Tribunales  
hara logre la may favorable de xaminay y despa al compra  
dor en su quera y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
le dara otra casa igual en valor y en su defecto le remuira  
la cantidad que a descomobrado, la mejor y utiles, precias,  
y voluntarias que tenga ala daron, el mayor valor que  
adquiera con el tiempo, y toda las cosas, garras y mengaung  
que se le ocasionen, cona liquiday<sup>n</sup> de fize en su relacion  
suada elevandole a otra prueba. Asi que ala obrewan  
zia obliga sus vreny hauidy y por haver y da el Compromite  
poder alas N. Juriay de ill que dem causa de van conera  
p<sup>a</sup> que le compelan a la que queda xfeud sobre que xnun  
ria toda las Leyes fuerq dñy y Privilejy de su favor y la  
Real informay. Asi lo otorgo y rofirmo a suuego lo he de  
uno de los J<sup>os</sup> preseniales que lo fueron Fran Parquer  
Laro, Juan Suarez y Frente Cariano de cax de J. day  
se consigualmente cada a havente advertido que de  
cognomem<sup>t</sup> se hade tomar razon en la contad<sup>ga</sup>  
a hipotecay al pando de no al numero prevenido  
a veinte day bajo a nulidad en su afeso a que ha  
a prender el pago a <sup>medio</sup> ~~el~~ p<sup>o</sup>curas con arreglo a lo  
mandado en la Real orden Comunicado

*[Handwritten flourish]*



al yntento. en el año a mil ochocientos y once  
y nueve = Enm. N.º = m.º = v.º =

Los arroyos =  
vicente Covarrubias

Juan Arriaga

Notas

En virtud de las y año de la coronación, en  
de plaza de plaza de la misma villa, de copia  
al Compañero de la villa de la villa de la villa

Arriaga

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



ADAMIS

LIBRO DE EXTREMADA





Vaiga para el Real Cédula de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Yo don Ezequiel de Ramon Sarua a favor de Juan ala Cruz Sae

En la villa de Villanueva al fierro Sa dia y ocho de Febrero de mil ochocientos

cuarenta y quatro: ante mi el Excmo y S. M. N. Sr. D. Juan de Dios Reyng y S. M. N. Sr. D. Pedro de los publicos, Regado y Ayuntamiento de ella y Excmo y S. M. N. Sr. D. Ramon Sarua vecino a Almara de Camuey Provincia de Soria, R. D. N. Sr. D. Juan de Dios a quien doy fe como a p. Fue a ontra y gloria de Dios y para su Santo Servicio esta casado a Casare con Francisca Andre de estado donzella hija Legitima a Juan Andre y a Teodora Andre de otorgada Camuey; a cuyo acto no puede concurrir personalmente por sus ocupaciones y larga distancia, y para que con este motivo no afe de tener efecto, en la forma que may hacia lugar en dho de su libre voluntad otorgo y confiere su poder Especial a Juan ala Cruz Sae vecino a dho Pueblo de Almara de Camuey, para que en su nombre y Representando su persona, se despose por palabras de presente que constituyen Legitimo y Verdadero Matrimonio con dha Francisca Andre preteritida y las Amoneraciones que previene el Santo Concilio de Trento o dispensa de ellas, y si llve al otorgarse por su Exceso y mandos, la llvea en su nombre por su Exceso y mujer que debe aora la quise y admire por tal, aprueva y ratifica el matrimonio que se llve para q.



tenga la misma Validez que si le celebrara por si  
propio, puestas que contra de su libre y delibada  
Voluntad sin respeto, miedo, ni violencia, y pro-  
mete no reclamante con puestas to alguno  
ni Revocar este poder. Por tanto al cumplimiento de  
lo que se haga en su virtud oblige su persona y vienes  
con el poderio a Real y Juicio y a S. M. para que  
ello le competa por todo rigor. A los señores y  
firmos siendo Reg. Manuel Lazo, Juan Tena  
Mar y Agustín Guedes de esta Real Audiencia de

Ramon Garcia

Juan Tenorio

Notario

Provia en papel al Sello Real de  
y de folios de copia de este poder de

Tena

Provia de venta de una casa por Antonio Tubian En la Villa de Villanueva al  
Eñor en favor de Antonio Tubian En la  
en 8000 rs. (demil ochocientos treinta y quatro: ante mi el Eñor  
D. M. Antonio de las Rozas y S. M. unico de lo publico,  
Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa y Reg. Antonio  
Emanuel Ciudad de Juanisco Simon Mator de esta Real Audiencia  
al que doy fe con que disp. Que por si y a nombre de sus  
hijos, Erudon y sucesores, vende y da en venta Real de  
Agora para siempre Jamas a Antonio Tubian Enant  
su Comerino, su mujer e hijos, una casa que pertenece  
en la calle de Hornos de esta Doblacion lindera con





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Casa de Antonio Chave Saavedra y contera de Francisca Amara  
 Libre de todo Censo, Capellanía, vinculo, Sotenenato y de otros  
 gravamen que por tal tda arripa en cantidad de ochocientos  
 200 que por ella le ha dado y pagado en vna moneda usual  
 y corriente, y como pagado a su voluntad o sea a favor la  
 mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduca  
 y en virtud de la Ley nueva al Titulo primero parada quinta.  
 Asimismo Declara que el suro precio y verdadero valor de la  
 dicha Casa son los ochocientos 200 que no vale mas y en el caso q.  
 mas valga el exceso en poca o mucha suma hare a favor del  
 Comprador y sus herederos gracia y donacion pura perfecta e irre-  
 vocable con todas las seguridades legales, Sotiene y renuncia  
 la Ley primera al Titulo once libro quinto de la Recopilacion  
 que trata de las Contratas de Venta, aunque y de otras en que hay  
 tenen limitas o ningun de la virtud del suro precio y los quatro  
 200 que se piden para pedir su Rescacion o Suplemento a su  
 suro precio. Idem se da en adelante para siempre jamas  
 de propiedad, posesion, quita y aparta y any derechos del Dho  
 de propiedad, posesion y tenencia que a dicha Casa havia y tenia  
 trasparando la con todas las acciones que le competen en el  
 Comprador o quien le represente para que la posea enagenar,  
 y disponga de ella a su arbitrio como de cosa sua propia  
 adquirida con legitimo titulo. Le confiere la competente  
 facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de  
 la expresada Casa la posesion que le compete por derecho  
 y para que no necesite tomarla me pide que le de copia









Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Señor a Represen. de Sr. Parroco, sin cargo regular a que ha de  
 pagar el pago del dno señalado en el R. decreto de trece  
 de Mayo de 1834 de mil ochocientos veintey nueve, pero tendrá  
 valor ni efecto =

Agustín Guedez

Juan Menza

Nota: En esta y nueva de los mrs a favor  
 al Compadre Sr. Episc. de San Juan en un  
 pliego a papel de su sello de 1834

Menza

Carta de Convenio entre Melchor Cano  
 y Francisco Rodriguez

En la Villa de Villanueva el día

en diez de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro  
 ante mí el Sr. J. S. M. A. de su J. R. y Señoría, unido  
 de lo público Jefe de Ayuntamiento de esta Villa y Regidor  
 Melchor Cano de esta Villa a quien doy fe conozco. Dijo: Fue  
 se acordaron en favor de los Abares de vino y Vinagre de esta  
 Villa para el presente año bajo las condiciones que constan  
 de las dilaciones de su Sr. se ha convenido con su conveni-  
 mo Francisco Rodriguez en cederle la mitad de dichos ramos









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



RAM

CA









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten name]*

*P*oder que otorga Rota Martin  
 a favor de Juan Guadío

En la villa de Villanueva del Fresno

en diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y quatro: Ante mi el Sr. D. S. M. Rodolfo de los Rios y S.º, unico de lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa, y Reg.º, Rota Dominiqui y a Ramon Martin de fuen, Residente en esta, a lo que de yo se conoce dijo: Que en Barcelona le deben cierta cantidad de mrs algunos vecinos de aquella villa, y no pudiendo pagar en cosa, otorga que da y confiere su poder cumplido Real y el que por derecho se requiere y enervacion a favor de Juan Guadío vecino de esta villa para que en su nombre pueda a cobrar quantos cantidades de mrs le sean debidas, dando a su favor los requeridos que le fueren pedidos y que de los autos que se oyeren, y si en ellos fueren conformes en juicio lo pueda haber ante el Sr. M.º de lo publico de esta villa presentando escritos, memoriales y demas que sea necesario: Pache y contradiga quanto se dispusiere y articulare por los deudores: En el termino de breves lo haga con Reg.º, testimonio y otros documentos, pida Real y el nombre de los testigos: oiga auto y sentencias interales y definitivas, con vista lo favorable y de lo adverso apale y suplique p.º ante quien con Dios deya, siga esta en todas instancias y tribunales hasta lograr la maxima favorable determinacion, y que en breves el Sr. Despacho mandando requerir a los deudores y a las personas contra quien









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



ultramarinos y de el Ayuntamiento de ella, á quienes doy  
 fe como punto de man comun Lynsolidum de feron: Que  
 teniendo que hacer cargo de las concurrencias de en forma  
 de Provincia, Liquidas by suminis y de expay en an  
 re y transcurry, hacen algunas solemnides en la subdele  
 gacion para a formen y en la Intendencia de Santa Fe  
 de Bogota para quantos cargo les oviere otorgado que  
 dan y confieren su poder cumplido Especial y de que por  
 do se requiere a favor de Juan Manuel Delgado Ve  
 rde de Badajoz para que a su nombre haga que  
 en las cosas de su oficio promover ante las autoridades  
 y oficios, practicando todas las diligencias que le  
 oviere aly que habla sin que se falte a poder requi  
 sito o concurrencias de se de obra quanto se necesare  
 que el poder que Delgado recibe el mismo le dan y  
 confieren, Amplio Especial y de q. do se requiere  
 son limitas alguna, obligacion y elevacion en forma  
 y facultad de poderlo solemnizar en quien y la  
 Verdad a bien verine: Ni lo otorgaron y firmaron  
 siendo testigos, Alonso Chaves Morado, Fran  
 cisco Estander Gallego Peinado y Manuel  
 Delgado Para veriny de



Villa de Jefe = Enm<sup>do</sup> = tray = 7<sup>o</sup>

Antonio

General Morera

Bexon

Fran<sup>co</sup> Guerrero

Sebastian Andrade

Tomás Barro

José Chavez

Acraz

Juan Antonio

Encomienda de Jefe: de copia en papel al  
Sello de Jefe =

Juan Antonio



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Testamento de Juan Amaro y Criel nombre de Dios todo Poderoso Amen:

Sepan quantos viera esta de mi testamento ultima y postuma  
 ra voluntad viera como yo Juan Amaro hijo de Juan y Marga-  
 rita Bezaa mis difuntos padres; hallandome en abanzada  
 edad y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural;  
 leyendo como firmemente creo en el alto e incomprehensible  
 misterio de la S<sup>ta</sup> Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres  
 personas que aunque realmente distintas son una sola esencia  
 y en todos los demas sacramentos y articulos que tiene que  
 esencia nuestra Santa madre la Iglesia catolica aposto-  
 lica Romana, vago a mi divina fe y creencia he vivido, vivo,  
 y profeso, vivo y moro como Catolico y fiel Cristiano; toma-  
 do por mi incesante mediadora y Abogada ala siempre  
 Virgen Maria madre de Dios y Señora nuestra al Santo  
 Angel de mi Guarda, el de mi nombre, devocion y demas ala  
 Corte celestial p<sup>a</sup> que impetren de nro S. Jeshu Christo perdona  
 mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presen-  
 cia, con cuya S<sup>ta</sup> invocacion odeno mi testamento en la  
 forma siguiente

Primamente: encomiendo mi alma a Dios nuestro  
 S<sup>o</sup> q<sup>o</sup> la Cria y el cuerpo mando ala tierra de cuius elemen-  
 to fue formado el qual hevido a cada un quiso sea sepul-  
 tado en la Unica Iglesia Parroquial de esta villa junto al  
 altar del S. Huerto asistiendo a mi cuerpo el cura y  
 Sacristan, diendome mi ra de cuerpo pres<sup>te</sup>. Si fuere oña y sin



en el siguiente

Mando: se me digan por mi alma e inveniion quatro  
mitas de rados y se me pague por la deservida y las  
demas a disposi<sup>o</sup>n de mi Albareay

Mando se digan por el alma de mis padres quatro mitas  
de rados y quatro por los de mi camara

Mando que el dia de mi nacimiento se de en Simona de  
Borau de solemnidad de panes y de trigo y pan cocido

Mando: se pague lo que es consumido en la casa Santa  
de Jerusalem, lo que le correspondiere le corresponda con  
que la sepase del dia que quedare por vender a mi vieno

Mando: se paguen los diez y nueve de ff. R. con  
ff. la familia de los que murieron en la guerra de la Inde  
pendencia

Declaro en mi casado y velado segun orden de nueva  
s<sup>a</sup> madre la Infanta con Ana fradique de penza, y con  
matrimonio no tuvieron hijos alguno

Declaro tener por vieno y propio lo siguiente - la casa  
de mi crianza Calle del Puello = un burro = vino y ocho  
dros grandes = pague en la casa donde vive mi enterrado  
Anronia fradique, en la Calle de la fuente = y lo cony  
muebles y cosas de casa

Declaro no tengo deuda alguna en favor ni en contra  
pero si alguna legitima que sea quien se pague  
y care

Notario por mi Albareay testamento y cumplido  
de este y lo en el contenido a Manuel Gonzalez del campo  
a quien confiero el competente poder para que luego  
que fallere a se apodere de mis vienos y cumpla este





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



mi testamento, dentro del año de Albarracín y demás tiempo que necesite

Después de cumplido este mi testamento de lo vienes que quidari y de lo demás que me puedan corresponder nombraré a mi heredera a mi enenada Antonia fradique sin otra obligación que la de encomendarme a Dios

Y el presente escrito y anulo, doy por de ningún valor ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, o poderes que antes de este haya hecho por escrito, de palabra o en otra forma para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera del salvo este que sea el valido y oírse ante el infrascripto Escribano público de villa de Villanueva de Jurgado y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del ferno que es fecha en ella a diez de Abril de mil ochocientos treinta y quatro, siendo testigos don Juan Garcia, Andres tocon y Juan Laro ver. de esta villa a los q. y oírse ante doy fe como, como igualmente la doy de hallarse este en su cabal juicio no firmo si no saben aun luego lo pare uno de don Ferrigoy

Enm = pa = e = r =

Don Juan Garcia

Juan Antonio

Don Ferrigoy

En quince de octubre de este año: di copia en papel al Sello de un real en dos folios doy fe =

Juan Antonio









Valga para el Reinado de S. M. la Señera Doña ISABEL II.

Testamento de Antonio Lazo En el nombre de Dios todo poderoso Amen:

Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y postuma  
 Voluntad viera como yo Antonio Lazo Lopez natural y vecino  
 de esta villa; hallandome enfermo en cama de la que Dios nuestro  
 Señor hauido seuido darme por en mi libre juicio memoria y  
 entendimiento natural; creyendo como firmemente creo y  
 confieso en el alto e incompreensible misterio de la S<sup>ma</sup> Trini-  
 dad padre hijo y Espirita Santo, sus personas que aunque  
 realmente distintas son una sola esencia, y en todo lo demás  
 sacramentos y articulos que viene creo y ensena nuestra S<sup>ta</sup>  
 madre la Iglesia, catolica, apostolica Romana, vago a una  
 divina fe y creencia, heuido, vivo, y presorto vivo y morir  
 como catolico y fiel cristiano: temeroso de la muerte que esta  
 precisa a toda criatura humana como inuista de ora, para  
 estar prevenido quando llegue y no tener cuidado alguno tem-  
 poral que me obre para a Dios de todas veras la Remision que espe-  
 ro de mis pecados con intercesion de Maria S<sup>ma</sup> madre de Dios y  
 Señora nuestra ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la crea y el cuerpo mando ala tierra de cui elemento fue  
 formado, el qual se vuole a cadaver que sea sepultado



en la Iglesia parroquial de esta villa y de la cura economo  
de ella y sacristan, diciendome misa de cuerpo pres<sup>te</sup>.  
si fuere ora y sino en el sig<sup>te</sup>

Mando: se digan por mi alma quatro misas  
kradoy venia para por la coleccion y las demas  
a disposi<sup>on</sup> de mi Albarey

Mando: se digan ademas las misas kradoy figura  
una al s<sup>to</sup> Angel de la Guarda = una al Santo de  
mi nombre y dos por penitencia mal cumplida

Mando: se pague lo que e consumere ala casa  
Santa de Jerusalem con lo que las legaron al bis<sup>o</sup> q<sup>d</sup>  
quedan pretendes a mi vienes

Mando: se paguen lo que e consumido p<sup>o</sup> R<sup>o</sup>  
orden y p<sup>a</sup> las familias de lo que fallerion en la  
Guerra de la yndepend<sup>ga</sup>

Declaro: me hallo en el estado de soltero

Declaro: tengo por vienes mis propios y siguientes  
= La casa de mi morada calle al medio de  
Cra Oblacion = dose de ley y grandes = una  
vuesa con un vurranco = y lo cortos muebles  
de casa y ropas de mi uso

Declaro: no tengo deudas en contra mia ni na  
ng me devien pero si vultare alguna de los mis

da que sea quien se pague y cobre





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Homero por mi Albacea testamentaria cumplida  
deere y lo en el contenido á mi hermano Jose Lazo al que  
confieso el poder neceario q<sup>a</sup> luego que fallera se apo-  
dese de mis bienes y cumpla esta mi disposizion dentro del  
año de Albacargo y demas tiempo que neceire

Mediante á no tener herederos forros de los bienes que  
queden despues de pagado este mi testamento y de todo lo de  
mas que me puedan corresponder nomero por mi herencia  
de todos á mi hermano Francisco Lazo Lopez de estado soly  
to, sin otra obligacion q<sup>a</sup> la de encomendarme á Dios

Y por este escrito, anulo, doy, por de ninguno valor ni efecto  
ningun cualesquiera testamento, cobro, ley, ó poderes que  
anuy de este haia hecho por escrito, de palabra, ó en otra  
forma, para que ninguno valga ni haga fe en su caso  
ni fuera de el, salvo el presente que sera el valedero el  
qual otorgo y firmo ante el ynfraescrito Escriuano



por su Magestad la Reyna Nuestra Señora  
(I. R. S.) don Juan Rey y Señor  
nro, unio de lo publico, Juzgado y

Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del

forno, que es fecho en ella a doce dias del mes  
de Abril de mil ochocientos treinta y quatro; sin

de fecho Juan Lopez Dorado, Pedro Peña y Juan

Tarín Verdecas. A los 12 dias de mayo de 1834 se

conoce, como tambien la ley de hallarse de orga-

re en su libro Juicio =

Juan Lopez

Juan Anenro





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Poder Especial p<sup>o</sup> Antonio Saura y Enladilla de Villanueva del fueno en  
Ravanal a favor de timoreo Saura y Guirre de Abril de mil ochocientos y  
nueve y quatro; ante mi el C<sup>o</sup> J<sup>o</sup> D. M. Novicio de sus Rey  
no y Señorio, unico deo publico Jurgado y Ayuntamiento de ella,  
y J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>; Antonio Saura Ravanal vecino de Salinas y Provincia  
de Leon, Residente en esta villa, a quien doy fe conoço, d<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
teniendo que ausente de su domicilio, se ve en la pruesion de nom  
brar persona que le practique las competencias e litigencias para  
viciarle respecto en las causas para su ganado, y en su virtud  
atenga queda y confiese su poder cumplido Especial y el que por  
d<sup>o</sup> se requiera a favor de timoreo Saura vecino de esta villa  
para que en su nombre y Representacion le proporcione en clase  
de arriendo el terreno que necesita para d<sup>o</sup> su ganado, sea  
sea perteneciente a Propio, Comunidad, o personas particu  
lares, formalizando en su caso las C<sup>o</sup> J<sup>o</sup> que se requieran por  
el tiempo, cantidad y condiciones que se estipulen que de  
ora y p<sup>o</sup> quando esse caso llegue lo apruebe y ratifique, y  
si necesario fuere comparecer en juicio lo pueda hacer por me  
dio de escrito, memoria o Relevo, pida Relevo y en el  
Relevo lo haga con J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> y sus documentos: Tache  
y Contradiga quanto de contrario se oya de J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> y articule:  
origen y Sentencia interdictoria y definitiva, consenta  
lo favorable y de lo adverso, apete y Suplique para ante quien  
en Derecho de la, sea en todas y instancias y subuna



les hara lo gran la may favorable de iurpinauion y que  
se libre a su favor las N. Provisiones haviendo requerido  
con ellas a quien correspondia, finalmente  
haya y practicara quantos diti. subiuales  
y contra subiuales conuengam y las mismas que el  
organice por si haya presente siendo por el poder  
que recibe el Mercado timore. Saura el mismo la  
da, amplio, Espual y el que por die se requiere obliga  
cion de die y eleuacion en forma y con facultad de  
poderlo sobrevenir en quien y las veras que a bien fuerin  
Ante mi y primo siendo Rey Juan Antonio Brando  
Juan C. Ena y Benita Gomez de... Enm.  
me = v<sup>e</sup>

Antonio Galva Parson

Juan Anenra

Poderes que otorga Rosa y  
Martina su hija } En la Villa de Villanueva al fecho en  
quinze de Abril de ochocientos treinta y tres años  
el Excmo. Sr. D. M. de Araujo Rey y Sr. conrod  
publco. Jefe y Ayuntamiento de esta Villa y Reg.  
Rosa Dominguez viuda de Ramon Martin de Luna,  
una de Moron, Residenta en esta, a la que doy fe  
conocerlo asy. Fue veniendo toda su confianza en  
Andres Martin su hijo a quien queda y confiere su  
poder. Amplo general y el q. por de aho se le  
quiere y conueniente para que a su nombre conu





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Todos quantos más lea en dhere en este Reyno, dando o  
 favor a los deudores los Ruyz y Cartas de pago que se fueren  
 pidiendo, que desde ahora para quando llegare el caso de su  
 Expedicion aprueva, y transcriba, y si tanto para el caso  
 como sobre uno qualquiera asunto de esta especie promo-  
 ver algun litio, lo que se ha de practicar ante las  
 autoridades que correspondan, quantos pedimentos, me-  
 moriales, y demas documentos que estovieren a bien se  
 demandaren o demandadas, fache y contra diga quan-  
 to se oprimiere, y articulare: pida testimonio y en el  
 obratorio la haga con testigos, testimonios, y demas  
 que convenga: oiga auto y sentencias interlocutorias,  
 y definitivas, conientra lo favorable, y alo adverso que la  
 suplique para ante quien con derecho deya, siguiendo  
 esta en todas y instancias y tribunales hasta lograr la  
 mas favorable determinacion, que se liere en su favor  
 lo R. despachos, havendole el guerra con ellos a quien  
 correspondan: finalmente haca y practicara su librad.  
 hiso Andres Martin quantos diligencias federales y  
 extrajudiciales convengan y las mismas que la Organiza-  
 re por si ha de prevenerse, pues el poder que se tiene



el mismo le da, y Confirma amplio, gral, y sin  
limitacion alguna, obligacion de derecho, y Relicua  
cion en forma, y Confirma ad quodlibet

Abrenua en el todo, o parte, en quier  
y las Vnas que a bien tuviere. A lo qual y con  
firmo por no saber auer ruego lo hare un ody 15

jueniales quito fucion Ramon Gonzalez  
Juan Vaquer Lave y han fine de cada dez 2 doz

fe =  
Rosa Dominguez  
Juan Merino Gallego  
Juan Merino

Nora Encinosa Junio a mil ochoz treinta  
y cinco: 8: copia en papel al Sello Segundo et  
doz folio doz fe =  
Merino







y otras documenos: Pache y Contradiga quan se se desque  
alegare y articulare: oiganos y Sentencia in todo  
curros y definitivos Conuenra lo favorable  
y deo aduerso apete y Suplique para ante  
quien correspondo, Siguiendo el tray en todas instancias  
y Tribunales hasta lo que la may favorable deca mien  
por, finalmente hara y mandara el Rey nro Sr.

Reyze Maria de Acabal quantos de los suso. servados y  
Contraservados Conuengan y las mismas que el Sr.  
organie por si haui a presente siendo que el poder  
que nerece el mismo le da y confiere amplio espues  
y el que se elquiere, obligacion de Dios y de su avon

en forma y confuetead de gadualo. Sobresuza en que  
y la very que a bien durara. An lo otorgo y firmo  
do Rey, don J. Borralonga Venente Coronel, gr. Jor  
Ruy Capitan y el Subreinte gr. Pedro Anosco =

El Marques de Asturias  
Juan Arriera

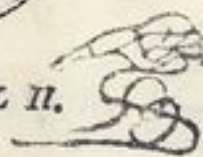
Ahora En papel del Sello Segundo  
Endo folio de copia de este poder  
Dyfe =

Arriera





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



BLANCA





INSTITUTO VASCO-LEONÉS DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS

M. B. A.

M. B. A.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA







mañ. 1.º de Mayo de Villanueva del Fresno a  
veinte y dos de Abril de mil ochocientos y quatro.

Dn. Alonso Garcia y Juan Meno

Lo hize saber a Jose Garcia y consortes. endorados y  
Livi al fin de Jose Chaver Albarad y Jose =

Menno

Jurificaz.º  
Gudezo

Endoradilla y dia referido: de presençia del  
parte el 8.º de Mayo. Nuri suamencia a Juan  
Gudezo ver. de esta villa que lo hizo en forma de dho. J  
preguntado por el memorial anterior dho. lo como  
y como tal le consta que por muerte de Josefa Rodrig.  
V.º de Fran.º Bonillo de esta de.º quedo en la calle  
Nueva una casa que herida con sus hijos y tener  
endella parte los menores hijos de Jose Garcia, Fran.  
Alba, y Antonio Chaver. Dijo de su domicilio  
cuya casa en no tratanda de enagenarla ven  
dra mi en vna a aruinarla que esta en estado  
delto, no siendo posible a los menores su reedificaz.º  
falta de medios de que cauren los menores. Juan  
es la verdad Vaso d.º de suam.º en que  
transp.º enpresio de a cincuenta y cinco d.º

Juan Garcia y Jose =

Juan Gudezo

Dn. Alonso Garcia y Juan Meno

otra de Jose f.º =

Acto Continuo: de

POAMEX





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



igual presentaz. el mismo Sr. Nuncio Juramento a Jose fufio de esta vez que lo hizo en forma de dño: Frequentado por el Suplicante anterior dño: le consta que la casa que quedo por muerte de Josefa Rodriguez Viuda de Fran. Borrullo de fuentez, sita en la Calle Nueva de esta Poblaz. se halla en un estado bastante ruinoso y que de no Redificarla o por ende no se venia no duda vendria muy en breve a derribarse puesto que como son muchos los inveciados en ella y los menores que vienen para, no tienen ni medio alguno nunca se verificara el repararla y así considera indispensable su enagenacion. En lo que se tratare e oprimio su de su nra y nueva y la firmo dix f.

Dn. Thomas Garcia  
 Jose f. Joz  
 Juan Herrera

Acta de Fran. Carrasco En seguida el mismo Sr. Nuncio Juramento a Fran. Carrasco de esta vez que lo hizo en forma de dño: Frequentado y el memorial anterior dño: le consta que la casa que quedo p. muerte de Josefa Rodriguez Vi. de Fran. Borrullo de sita en la Calle Nueva de esta Poblaz. se halla en un estado bastante de porable que de no enagenarse se arruinara del todo por que sin se Redificara p. ser muchos gran ruinosos y entre ellos mena a huda que no poseen ning ni medio alguno para concurrir ala Redificacion.



ff. lo que es de precisa necesidad la enagajar. Juicio es  
la verdad vago el juramento que se hizo en que se  
harifio Leyda ff. le fue expreso de de  
hudad de tenura a. no firmo ff. no saben  
dey ff.

Dic. Alonso Garcia  
Juan Inemio

Auto  
Lo que vulten se conueno ff. a Joie Garcia y Conroy  
para que puedan enagajar las partes de Caraque  
les corresponden auy respectiuy menor y mayor  
que queda Joseph Rodriguez y de Fran. Borrillo, y ff.  
podese otorgar la correspondencia a favor de  
comprador entrey otros de las diligencias. Proviene  
por el Sr. M. m. d. ff. S. M. de la Villa de Villa nueva  
del ferno a veinte y dos de Abril de mil ochocientos y  
tres y quatro =

Dic. Alonso Garcia  
Juan Inemio





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

En la Villa de Villanueva del Fresno en favor de Juan<sup>co</sup> Alba y Conroy en favor de Juan<sup>co</sup> Suarez en 17 de Mayo de 1834. - } En la Villa de Villanueva del Fresno a veintiocho de Abril de mil ochocientos treinta y quatro: Ante mi el Escribano

S. M. Norao de su Rey y Señor, unido al publico, Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa, y Ferrer; Juan<sup>co</sup> Berri Borracho, Juan<sup>co</sup> Sanchez, Maria Berri sumaga, Jose Sanchez con la suya Isabel Berri, Teresa Borracho soltera mad. de cincuenta a; Antonio Chava Berg, Juan<sup>co</sup> Alba, Jose Garcia, Josefa Borracho viuda de Manuel Rodriguez valle de veintiocho años que doy fe como, fento de man comun e y probados, y puerda entre los convecos la vena y Dr<sup>a</sup> marital que el dño dispone que se haen sido pedida conre zida y arripada reciprocamente doy fe, dizeon: Fue por muerte de Josefa Rodriguez viuda de Juanito Borracho heredaron una casa que tienen proindivisa en la Calle de Nueva a esta Oblacion lindada con casa de J<sup>o</sup> Tomas Amerguera, y con otra de Joaquin Cuello, la qual han determinado enaguar y haviendo acudido al Juzgado real ordinario de esta Villa, lo referido Juan<sup>co</sup> Alba, Antonio Chava, Josefa Borracho y el Jose Garcia, como padres y curadores de los respectivos menores hijos, solicitando la y dada la Justificacion de necesidad, admitida que fue por el Sr. Alcalde mayor, solicitando de ella su precisa la venta para cubrir su suena, se decreto conuda la Lic<sup>a</sup> para sta enaguar y que se orique la lista competente, como asi aparece de enun vado y lista en un y practicado y q-ala letra de un asi



Aquí las Dilaciones.

Juando de ellos parti y añe a los menores sus hijos y a  
union con los demás partioneros venden y dan en Venta  
Real desde ahora para siempre jamás a Francisco Gutierrez  
la casa ya deslindada, libre de todo censo, Capellanía, vinculo,  
Canonato, y de otro gravamen, en cantidad de mil dos  
cientos que por ella se ha dado y pagado en buena moneda  
usada corriente de este Reyno y como pagada a su voluntad  
Renunciada la Ley nueva del título primero partida quinta:  
Asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor  
de dicha casa son los mil doscientos que no vale más  
y en el caso que en adelante del exco en mucha o poca suma  
hayan a favor del comprador Gutierrez y sus herederos gravamen  
y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las segun  
dadas Legales, sobre que renuncian la Ley primera del  
título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con  
tratos de venta, aunque y de otro en que hay lesion en más  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
se prescriben para pedir su rescion o suplemento a este justo precio  
Desde este día en adelante para siempre jamás se desagraviar  
an, desisten, quitan y apañan del derecho de propiedad,  
posesion y señorio que a dicha casa han tenido y tienen  
trasparandolos con todas las acciones que le competen en el  
comprador o quien le represente, para que la posea, en  
pese y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya propia  
adquirida con legitimo título. Se confiere la competente  
facultad para que de su autoridad o judicialmente tome  
la expresada casa la posesion que le compete por derecho  
y para que no necesite tomarla ni pide le de copia





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



autorizada de esta Unión con la qual sin otro acto de aprehension  
 ha sido visto ha sido tomada, se obligan por si y a nombre de  
 memoria a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su  
 propiedad, posesion o disfrute de dicha Casa, y aq. no apareciera  
 en ella ningun gravamen; y si se le inquietare, moviere o apare  
 riere luego que los Organos sean requeridos conforme a dho, sal  
 dran a su defensa, y seguiran el pleito a su expensas en toda  
 instancia y trial hasta execution y desahato comprada en  
 su quera y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran una  
 casa igual en valor y en su defecto le reembursaran la cantidad q.  
 a descomulgado, las mejoras utiles precisas y videntias que rema  
 ga alabaron, el mayor valor que adquiriera con el dho, y todas las  
 costas, gastos y menas cosas que se ocasionen, con la liquidaz. de fues  
 en su relacion suada llevandole de otra nueva. Asi que a la  
 obra se obligan sus vienes ha sido y por haver y dar el Congreso  
 se pedia aq. D. Just. de S. M. que de su causa se van conozca q.  
 le completan a lo que queda referido sobre que renuncian todas  
 las leyes fueras dho y privilegios de su favor y la qual en forma  
 May. dho. Maria e David Perea como casados y mayores de edad  
 renuncian la Ley Sexta y una de Toro a la qual ha sido inju  
 rizada por mi el terno y como salvadoras lo renuncian para que  
 no les valga en esta razon. Asi lo otorgaron y firmo el que en  
 Supo y p. los que no uno de los testigos prevenidos que lo fueron  
 Dn. Juan Garcia, Lucas Domasfo, y Ignacia Guide de esta  
 Vez. doy fe: Como igualmente la doy de haver advertido



que deere ynterueniente se hade tomar Xoron dentro  
de veynte e tres dias en el oficio de Hipotecas de este Partido  
sin cuius Requirito, a que hade preceder el pago  
del derecho señalado en el Real decreto de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veynte y nueve  
no tendrá valor ni efecto = Em m do y seis = 1

Joset Garcia

Yo el J. J. de m. y o. y a. n. y  
quero saber firmas =

Ahora

En la ciudad de Mayo de España al Campesina  
donde se pleaga al tello segundo  
y uno en el intermedio del quinto mal  
en cinco folios de fe =

Ateneo

Juan Larrea  
Juan Sierra



POEMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS













Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



*[Faint background handwriting]*  
BMM

CA.





II 2888 1888 N.º 2888 1888 II

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'M. J. ...'.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'A. ...'.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña Isabel II.



Testamento de Antonia Montero En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y postrema  
 voluntad vieren como Yo Antonia Montero hija de Francisco Mon-  
 tero y de Barbara Jimenez mis difuntos padres veung que fuer<sup>n</sup>  
 de castilla; hallandome en avanzada edad y en mi libre juicio  
 memoria y entendimiento natural. Cuyendo como firmem<sup>te</sup>  
 creo y confieso en el alto e incompreensible misterio de la S<sup>ma</sup>  
 Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque  
 realmente distintas son una sola esencia; y en todo lo demas  
 Sacramento y articulo que tiene, cree y ensena nuestra Santa  
 Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, vago como una  
 fe y ciencia, he vivido, vivo, y profecto Virge y mar como Co-  
 polica y fiel Christiana; temerosa de la muerte que es tan pre-  
 cisa a toda creatura humana como inevitable suya, para estar  
 prevenido quando llegue y no tener cuidado alguno temporal  
 que me obre pedia a Dios de todas veras la Union que es para  
 de mis pecados, con intercesion de Maria S<sup>ma</sup> madre de Dios y  
 S<sup>ta</sup> Xuestra, del S<sup>t</sup> Angel de mi Guarda, de mi nombre y  
 devocion, he dispuesto otorgar mi testamento en la forma

siguiente  
 Encomendo mi alma a Dios nuestro S<sup>r</sup> que la  
 cuo, y el cuerpo mando ala tierra de cuió elemento fue forma  
 do el cual quando a cada un quier sea sepultado con asse-  
 via al Casa y Salutaran, diciendome mi a de cuerpo pre<sup>te</sup>



si fuese oña y sino en el siguiente  
Mando: se digan dos misas al s<sup>to</sup> Angel del a Guarda  
dos por penitencia y mal cumplidos y dos por cargo de  
convenia

Mando: se pague lo que es Concomere ala casa  
Santa de Jerusalem y demas mandos firmos

Mando: se pague lo que es de su p<sup>re</sup>venida y por d<sup>os</sup> de  
para las familias de los m<sup>u</sup>erion en la guerra de  
yndepend<sup>ta</sup>

Declaro: estubo casada y velada segun oñ de  
nuestra s<sup>ta</sup> madre la Iglesia con Antonio Sumela  
defunta de cuios matrimonios tuvimos por nuestra  
hija a Maria del Sorraño Sumela tambien def<sup>ta</sup>  
que estubo casada con Luis del Navarrento de Navar  
Portugues veros de esta 9<sup>a</sup>

Declaro tengo por v<sup>er</sup>o y propio la casa de mi  
morada Calle s<sup>ta</sup> Juan y el corraomenaje de casa y  
ropas de mi uo

Ami asada Maria del Sorraño hija al espre  
sado Luis de fo por via de legado la vacuina y mantilla  
de mi uo y un pedo encargandole me encomiende  
a dios

Noturo por mi Albarca testamentario cumplido  
de mi y lo en el contenido al esprelado Luis del Navar  
miento confirmandole el competente poder p<sup>a</sup> que luego  
que fallere cumpla esta mi disposi<sup>on</sup> dentro del año  
de Albarcos y demas tyo q<sup>e</sup> necesite





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Declaro, no tengo deudas algunas a favor ni contra de mi Cau-  
dal pero si Reultrae justificada que sea quien se pague y como  
delz viene y que queden despues de pagado este mi testamento  
y delz demas que me quedan corresponden mediante a no tener  
credenz forrosq nomeno por Eudero de todos al urado Luj  
del Maximiano mi hijo politico, pº qº loz haia, lleve, y Eude  
con la Venozion de Dios y la mia

Por este Reuoto, anulo, doy por de ningun valor ni efecto otras  
cualesquiera testamentos, codicilos, o Poderes que antes de este  
haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma para  
que ninguno valga ni haga fe, en juicio ni fuera del Salvo el  
que aora otorgo ante el presente Escribano publico de Navarra de  
sus Reynos y S.<sup>u</sup> univ. de lo publico, Juzgado y Ayuntamiento  
esta villa de Villanueva del ferno que es fecho en ella a ocho de  
Mayo de mil ochocientos treinta y quatro, siendo Regº Tomas  
Barasa, Juan G.º G.º Guerrero y Jose Chava Albarado, Ved.  
destad.º alg que y otorganta doy fe conato, e y qual mense  
lado y de hallarse dha otorganta en su curreto fureto no  
firmo si no sabe lo han asu mejo uno de fº qº Regº =

Regº aruego =  
Jomo Barasa

Juan Menra









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Testamento de Vicente Regaña En el nombre de Dios todo Poderoso amén.

Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y portuime  
 ra voluntad vieren como yo Vicente Regaña Ultimo de esta Villa  
 hallandome como gravemente me hallo enfermo en cama  
 de la que Dios nuestro S. hauido querido darme p[ar]ca en mi  
 vida juicio memoria y entendimiento natural: Creyendo  
 como creo y confieso en el alto e incompartible misterio de la  
 S<sup>ma</sup> Trinidad padre Hijo y Espiritu Santo tres personas que  
 aunque realmente distintas son una sola esencia y en todo y by  
 demas sacramentos y sacrosantos que tiene cree y enseña  
 nuestra Santa madre la Iglesia catolica, apostolica  
 romana, vasa cuius vivina fe y creencia he vivido, vivo, y  
 professo viva y mori como catolico y fiel cristiano; teme  
 roso de la muerte que es tan natural a toda criatura huma  
 na como incierta suca para estar prevenido quando  
 llegue y no tener cuidado alguna tiempo al que me obre  
 p[er]ora a Dios de todas cosas la Union que espero de mi S.  
 padre, con intercesion de Maria S<sup>ma</sup> madre de Dios y Señora  
 nuestra, del Santo e mi n[ost]ro, devocion y demas de la Corte  
 celestial he dispuesto hacer mi Testamento en la forma sig<sup>te</sup>  
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la creó, y el cuerpo mando ala tierra de cuius elemento fue  
 formado el qual lleve a cadaver que no se sepulcra  
 con asistencia del cura y sacristan de esta P. diciendo me  
 ntra de cuerpo presente de fuese ora y sino en el sig<sup>te</sup>



Mando: se diga por mi alma e interz<sup>n</sup>. Hieronimo  
Kraday subimonia aconvenurada

Mando: se pague los dros d. pruvendos  
p<sup>r</sup>. n. oin para las familias de los que murie-  
ron en la guerra de la yndepend<sup>ta</sup>

Mando: se pague ala casa s<sup>ta</sup>. de Jerusalem y dros  
mandos forros y lo que le corresponde

Declaro: que en Casado y velado segun oin de nuevo  
Santa madre la Infanta de Vienna Regenta, de  
cuyo matrimonio venimos por necesidad hijos a Juana,  
Jose, Maria, Rosa, y Josef, con quatro Casados y la  
primera soltera a los q. declaro por tales mis hijos -

Declaro: tengo p<sup>r</sup>. oin y p<sup>r</sup>. q<sup>u</sup>. los siguientes =  
La casa de necesidad morada Calle Ecuador: veinte  
y ocho Casas. Una p<sup>r</sup>. oin y el omenaje de can -

Declaro: no tengo deudas algunas a favor ni con-  
tra de mi Caudal p<sup>r</sup>. oin si se hubiere para p<sup>r</sup>. oin que  
sea que no se pague y corra

Numero por mi albacea Testamentario cumplido  
de que y lo en el conuenido a Barcelome por mi  
yerno, al qual compare el competente poder para q.  
luego q. falliere cumplida esta mi d<sup>r</sup>. p<sup>r</sup>. oin dentro  
del año de Albacargo o demas t<sup>po</sup>. q. se requiere

Delos vienes que quedan y de los demas que me p<sup>r</sup>.  
dan corresponden nombres por mis herederos de ellos  
amor expresados cinco hijos  
Y por que Revoco y anulo lo q. por de ningun valor





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten flourish]*

ni fechos ning qualquiera testamentos, cobranças, o bodenas  
 que antes de esse havia hecho por escrito de palabra o en otra forma  
 para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera del  
 salvo el que enre que agora oviere ante el infuascripto  
 Eñe por S. M. Norauo de Rey Reyno y <sup>procurador del Rey</sup>  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Manueva al furo  
 que se fecho en ella a veinte e Mayo de mil ochocientos e trin  
 ta e quatro siendo Jij; Manuel Perera, Juan Jose Laga  
 y Juan Jose Cuella deurado; alij que y orogante de y fe  
 conoco como igualmente la de y de hallarse de los de y fe  
 en su entera fecho, no fino por no saber lo hace uno de  
 los Jij expresado de y fe  
 los aruigo

Manuel Jose Perera

*[Handwritten signature]*  
Juan Laga





Copyright of the University of Salamanca de S. M. de España. Año 1540. No. 11.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish.]*

*[Faint handwritten text, possibly a name or title.]*



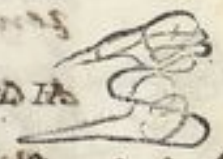
POAMEX

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II



Testamento de Miguel Abuitz Enchamere de Dios todo Poderoso -  
 amena separar y apartar esta Carta de mi Testamento ultima  
 y postuma voluntad viera como Yo Miguel Abuitz natural  
 del Lugar de Cogollos de Guanada hijo de Basilio y Maria Dora  
 de unq; hallandome enfermo en cama de lo que Dios nuestro  
 Señor hauido querido darme, poro en tribuacion de mi memoria  
 y entendimiento natural; creyendo como creo en el  
 alto e incompreensible misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realm<sup>te</sup>  
 distintas son una sola esencia, y en todo y lo demas saca  
 miento y articulo que tiene case y persona nuestra san  
 ta madre la Virgen Maria, apoteosica, romana vaso  
 cuius divina fe y verdadera creencia he vivido, vivo, y  
 procuro vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano; te  
 mero de la muerte que es tan natural y precia a todo  
 cria viva humana como inevitable suceso; para vivan  
 prevenido con disposi<sup>on</sup> testamen<sup>ta</sup>ria cuando aquella  
 llegue y no tener cuidado alguno temporal que me obre  
 pedir a Dios de todo y de la voluntad que expuso en  
 mi pecado; con intercesion de Maria S<sup>ma</sup> madre  
 de Dios y su nuestra, del Santo Angel de la Guarda, el  
 de mi nombrado y devoto cargo mi Testamento en lo  
 forma siguiente  
 Sumariamente, la comiendo mi alma a Dios nue









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Yo, D. Juan de Dios, vecino de esta villa de San Antonio del Puerto, me duele el alma que con el consentimiento de mi mujer D.ª María de los Angeles, me he comprometido a vender y otorgar por escritura pública y en forma de solemnidad...

Declaro no debo cosa alguna por si alguna vez que a creditada legitimamente se pague...

Numero por mi Albarca vecinamente cumplido con el uso y lo en el convenio al Capitan de D.ª mi mujer D.ª Josefa y el Cavo primero Juan Caprio al que confiero el poder competente para que luego y fuese cumplida esta mi disposicion dentro del año de Albarca y demas tiempo que necesen...

Despues de pagado y cumplido este mi testamento de lo que queda y de lo demas de lo que me quedan corresponden nombrado por Eudena de todo a D.ª mi mujer D.ª Maria de la Concepcion Blanco sin otra obligacion que la de encomendarme a Dios...

Y por este voto y anulo doy por de ningun valor ni efecto ningun cualequiera testamento, cobro o poderes que antes de este havia hecho por escrito de palabra o en otra forma para que ninguno...



Valgami haque en juicio ni fuera del  
Salvo el presente que sea valido y oongo ante  
el infrascripto Eno por S. M. X. X. X. X.  
de My Reyno y Señorio, unico delo publico  
Jurado y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva  
del Puerto que e fecho en ella a veinte y siete de

de mayo de mil ochocientos y tres y quatro, siendo  
Yo J. Simon Saura, Barcelat Rodriguez y Julian  
Rodrigue Sorales de esta villa, alos que y  
otorgante que fecho de fe conato e sepalmente  
laday de hallarse en su entero juicio

Mi  
Juan Luena

Yo J. Simon Saura, Barcelat Rodriguez y Julian  
Rodrigue Sorales de esta villa, alos que y  
otorgante que fecho de fe conato e sepalmente  
laday de hallarse en su entero juicio

Yo J. Simon Saura, Barcelat Rodriguez y Julian  
Rodrigue Sorales de esta villa, alos que y  
otorgante que fecho de fe conato e sepalmente  
laday de hallarse en su entero juicio





Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

Poder Especial y Cargo Juan Toré y En la Villa de Villanueva del Fresno en  
 Merica a favor de Man. Araqueze Sre. de Mayo de mil ochocientos y treinta  
 y quatro: ante mi el Sr. D. M. Araqueze de Regency y Sr. unico  
 de publico, Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa y T. J. Juan Toré  
 Maria Verino de ella a quien doy fe con todo efecto. Fue como si dicho  
 el convento de Nuestra S. ra de la Luz situado en el termino de  
 Meonchel, se ve en la posesion de entablar con el curato en el ju-  
 rado ordinario de D. J. de Meonchel, sobre el caso del descubrimiento  
 que tiene a favor al convento, el D. J. Toré Sr. Sara actual Pater  
 no adm. de Meonchel que quedasen gravados con la penson de  
 cinco d. de plata semanalmente, por el curato que origina el  
 Sr. D. Juan Verino que fue de 1780 a 1785; ademas de setenta y  
 de mil seiscientos y catuete para carne y de may articulo que  
 pertenecian a la Comunidad, y no pudiendo haber en aquella don  
 de queda y confiere su poder cumplido Especial y el que por el  
 se requiere a favor de Manuel Araqueze Verino de expugnada  
 de Meonchel y que representando superiora de y acciones pu-  
 ente quantos pedimentos, memoriales, y demas cosas que estimo  
 oportuno en el asunto: tache y contradiga quanto se difiere  
 alegare y articulare: pida embargo, desembargo, y venta de  
 bienes; Reming, Arance los Sorzantes y en el provaron la  
 haga con T. J. testimonio y otro documentoy: oiga auto y  
 sentencias interlocutorias y definitivas, consentido favor-  
 table y de lo adverso agite y suplique para ante quien



condio deua, sea en todas y jurisdicciones y tribunales  
 haia congepua se libre por D. Provisiones y hauidas  
 Ngunia con ellos a la persona contra quien se dirispa  
 finalmente haia y practicare haque se quantos dila  
 tudiales y extrajudiciales conuenzan y las mismas q  
 doregan se por haia presente siendo, que el proden  
 queneria el mismo leda y Confiese ample Espera  
 y sin limitaz<sup>n</sup> alguna obligacion de dño y clava en  
 forma y con facultad de poderlo sobruir en que y las  
 vey que a bien tuuere. Auto otorgado y firmo siendo  
 Rey, Antonio Jose Uuan, Tomas Barajas y Antonio  
 Hoquera decano de =

Juan Jose Alouar =

Juan Antonio

Nota

En el dia de copia en papel al sello  
 que alagie e. de ofi de ofi =

Antonio





BMM

CA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1834

Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.



*[Faint, illegible handwritten text and scribbles covering the majority of the page.]*



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Testamento de Antonio Machado

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan  
 quantos esta Carta de mi Testamento ultima y  
 postrema voluntad vieren como yo Antonio Machado na  
 tural de la Villa de Sevilla y vecino de ella, hallandome enfermo  
 en cama de la que Dios nuestro Señor ha sido servido de verme  
 privado en mi vida de su memoria y entendimiento natural,  
 creyendo como firmemente creo y confieso en el alto e incon  
 prehensible misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad padre hijo y Espiritu  
 Santo tres personas que aunque realmente distintas son una  
 sola esencia, y en todos los dichos Sacramentos y sacramental  
 viene creyendo nuestra Santa madre la Iglesia catolica  
 Apostolica Romana, vasa cuya divina fe y verdadera creen  
 cia he vivido vivo y pacifico vivia y moro como catolico y  
 fiel cristiano: temiendo de la muerte que es tan preciosa  
 a toda criatura humana como inmensa su Oza, para estar  
 prevenido quando llegare y no tener cuidado alguno temporal  
 que me sobre pedir a Dios a todos vray la Remision que  
 es preciso de mis pecados, con intercesion de Maria S<sup>ma</sup> madre  
 Dios y su nuestra Señora no testamento en la forma sig<sup>te</sup>  
 Juramente encomiendo mi alma a Dios nuestro S.  
 que la cie, y el cuerpo mando a la tierra de cui elemento  
 fue formado el qual he deudo a cada uno quien se le de Ecto  
 Seguirse con asistencia del cura de esta villa y sacristan  
 de ella ofreciendome misa de cuerpo pres<sup>te</sup> si fuere o a y sin  
 en el sig<sup>te</sup>



Mando: se me obligan por mi alma e yn tencia  
quatro misas de cada quatro años para el aniversario  
de mi difunto a disposicion de mis herederos

Mando: se pague lo que se consume en la casa  
Santa de Jerusalem

Mando: se pague lo que se consume en el  
de las familias de los que me suceden en la guerra contra  
francia

Declaro: que soy viudo y no tengo hijos algunos

Declaro: que soy viudo y no tengo hijos algunos  
de diez sembrados en la Huerta que tengo en arriendos  
quatro costales de Durada y Abona sembrados en el  
valle de la Zorra de diez sembrados y un Varranco

Declaro: que al dividirse de la Huerta que tengo en  
arriendos y es suamo Pedro Suarez de veintidos y  
cuarenta de llegando el proximo dia de S<sup>o</sup> Miguel  
a Juan Similla de veintidos fanegas de trigo a Juan Rocha  
de diez y a Bruno y Pedro a Juan Guzman con diez  
cazaru de a Juan Jose Lima con diez y cinco  
media fanega de Durada = a Mariana Luis diez  
y nueve de igual medida de grano = y a Juan Luis  
de diez y medio de = y Unos sembrados por Juan Casanub  
cuarenta de = Juan Guzman veinte de = Juan Chaves  
de Chaves veinte de = Lo que mando se pague y con  
sin perjuicio de cualquier otra deuda de Juan Jose a favor  
o en contra

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz testamento hizo a Juan  
Gonzalez de la Cruz a quien confieso el poder conferido





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



que cumpla esta mi disposi<sup>on</sup> n<sup>ra</sup> testamentaria de este  
al año de Albarrago y demas tyto q<sup>ue</sup> n<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup> de le subreago  
de tyto que queda despues de pagado y cumplido  
este testamento y de tyto demas tyto y acciones que me puedan  
corresponder nombrado p<sup>or</sup> mi Eudemo de todo a haer<sup>se</sup> con  
dillo de esta ley<sup>a</sup> me<sup>a</sup> a no venaly f<sup>u</sup>er<sup>se</sup> sin o<sup>tra</sup>  
obligacion q<sup>ue</sup> la de encomendarme a dios

Y por este testamento y anulo doy q<sup>ue</sup> de ningun valor ni  
efecto sea o sea cualquiera testamento cobrulo o cobrulo  
que antes de este haia hecho por escrito, de palabra, o en  
otra forma p<sup>or</sup> que ningun valor ni haga fe en juicio ni  
fue a del, Salvo el presente que aora tengo ante el  
infraescripto Eud<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> d<sup>o</sup> M. X<sup>o</sup> de tyto Rey no y  
p<sup>or</sup> unido a lo publico juzgado y Ayuntamiento de  
esta villa de Villanueva al f<sup>u</sup>er<sup>se</sup> q<sup>ue</sup> defecto en ella  
a quatro de Junio de mil ochoc<sup>o</sup> y quatro, sin  
de tyto Juan Varguer, Manuel Luis Lopez y Manuel  
Gomez de esta ley<sup>a</sup> aboy que y o<sup>tra</sup>ganse que no firmo q<sup>ue</sup>  
no sabia a un tiempo lo haer uno de tyto y tyto de fe con  
co, como y qual menze la doy se hallare el o<sup>tra</sup>ganse  
en su cual f<sup>u</sup>er<sup>se</sup> =

tyto anulo =  
Man<sup>o</sup> Gomez

Man<sup>o</sup> X<sup>o</sup>





ESTADO DE OAXACA, D.F. 12 DE FEBRERO DE 1824.

Yo, el Subsecretario de Fomento, en virtud de lo que me ha mandado el Excmo. Sr. Gobernador, comunico a V. S. que el Sr. D. Juan de Dios... (The text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to its orientation and fading.)

*[Handwritten signature]*



POAMEX

ESTADO DE OAXACA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Poder Especial que otorga D<sup>na</sup> María  
 de los Ríos a favor de D<sup>n</sup> Antonio  
 Lopez de Badajoz

En la Villa de Villanueva al fecho en  
 veinte e Junio de mil ochocientos tre-  
 inta y quatro. años el día por D. M.  
 de esta Villa, y Reg. D<sup>na</sup> María de los Ríos vecina de esta a quien doy fe  
 conoco d<sup>ho</sup>. Fue a instancia del D<sup>no</sup> al Com<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Conde de  
 Morisco se sigue expediente en la Intendencia de Rentas de  
 esta Prov<sup>a</sup>, para suponerse no haver pagado por completo el  
 D<sup>no</sup> de Badajoz en el año pasado, en el qual se movió para  
 en n<sup>ra</sup> al otorgarse su p<sup>or</sup> D. Antonio Lopez, y por haver  
 fallado en la ve en la p<sup>re</sup>vision de nombrar otro p<sup>or</sup> de la  
 Ciudad de Badajoz para que continúe aquel y procurando la  
 execucion otorga queda y confiere supoder Com<sup>o</sup> Especial  
 y el que por d<sup>ho</sup> se requiere a favor de D<sup>n</sup> Antonio Lopez a cada  
 p<sup>or</sup> de D<sup>ha</sup> Ciudad, para que en su n<sup>ra</sup> y representando su  
 persona d<sup>ho</sup> y accion sig<sup>a</sup> D<sup>ho</sup> exped<sup>te</sup> presentando en el  
 quanto pedimentos, memoriales y demas escrit<sup>os</sup> que le  
 conenga. p<sup>da</sup> de n<sup>ra</sup> y en el Provisorio la haga con d<sup>ho</sup>  
 testimonio y o<sup>tro</sup> document<sup>os</sup>. Fache y contra d<sup>ho</sup>  
 quanto por la parte se o<sup>tr</sup>ega alegare y articule  
 re: diga aux<sup>o</sup> y Deneg<sup>ar</sup> y p<sup>ro</sup>curare y as<sup>er</sup>re  
 conciencia lo favorable y al adverso aquel y suplique  
 para ante quien con d<sup>ho</sup> de va sig<sup>a</sup> en toda



y para que y el Tribunal de la Real Audiencia de Lima  
 a su favor y el R. D. de despacho y habiendo se ha  
 con ellos a la persona contra quienes se dirija  
 finalmente han a y practicara quanto de li-  
 gencia judicial y lo correspondiente con un  
 y las mismas que el original por si havia presente  
 siendo que el poder que nace de la Real Audiencia  
 el mismo le da y confiere amplio Especial y sin limi-  
 tacion alguna obligacion de dho y elevacion enfor-  
 ma y facultad de poder sublevar en quinquen y las  
 ven que a bien fueren. A lo que se firmo siendo  
 Reg. Manuel Alfonso, Juan Paez y Felis Paez Alvar-  
 dez =

Maria M. Segura

Juan Alvaroz

Hoy dicho dia de quin en quize  
 al bello varano endo y soliz de y =

Alvaroz

Siembra de crua a dho y Manuel Alfonso  
 a favor de su hijo a igual nombre

En la villa de Villanueva del Fresno,  
 en ocho de Julio de mil ochocientos treinta y quatro: Ante  
 mi el Excmo y S. M. Notario de Su Magestad y R. Audiencia  
 de lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Reg.  
 Manuel Alfonso de esta Real Audiencia a quien doy fe con  
 Co. de fe. del Manuel Alfonso Cadena su hijo Solano





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

se halla preso por la real Sentencia de Castilla, por aversele a un  
 presencia a una partida de malhechores que infectaban ese  
 camino cuya causa se sigue por D. Juan Jover y fue prisionero  
 y el Comandante de la Columna militar al Com. de D. Felice  
 no Moreno; a Solivado de Solivado vaso fianra de esta  
 año y el auto acordado se a accedido a ella y Concedido del  
 Dio que le asire otorga: Fue More al fiado al Dho su hijo Ma.  
 Moreno, se constituye Carcelero al mismo, renunciando la  
 Ley de la Enrera y en su virtud se obliga a ponerle en  
 prision siempre que se le prisione por fuer Comprova  
 y no havendolo ad a pagar la cantidad que se le mande,  
 sabiendo y igualmente las penas que como a tal Carcelero  
 se impongan, y a no pedir permiso no obstante que la  
 Ley dice y dice, todo done, pagara como le Concede un  
 año por la Enrera como las demas que le sean favorables.  
 se obliga a estar a Dho y a pagar aquello en que sea conde  
 nado por la causa que se sigue en todas y jurisdicciones y  
 tribunales con los Conos que causen en la locacion de todo;  
 a cuya Solucion que se le Conpido por todo rigor legal  
 en virtud de esta Carta para lo cual se constituye deudor  
 para hacer propia la deuda asna y Coniense en que las  
 diligencias que ocurran se entiendan y practiquen direc  
 tamente con el y no con el usado subdito, en cuios



viny a nueva la excoesion con lo demas que las  
quedan supragan y sea util en este caso. ala firmua  
de esta Carta y cumplimiento de su contenido  
obliga sus viny handz y p. haver con el  
poder a Realy Suoory que de su causa devan conerir,  
sobre que a nuncia todas las Leyes, fueros, dno y Privi-  
legios de su favor y la gral cofirma. An lo otorgo y  
no firmo y no sava a ninguno lo hare uno de los  
dno y p. nunciatis que lo firmen, Manuel Luis de  
moya, Antonio Niffo, Pascual Rodriguez  
y Julia de castro

Los amuego -

Pascual Rodriguez  
Julian y  
p

Juan Antonio

Nota

En este dia: de copia en papel del sello  
segundo en un pliego de papel =

Antonio







Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Poder Especial que otorga D. Santos Barcelga a favor de D. Juan Delgado } En la Villa de Villanueva del Fresno  
 } en diez y nueve de Julio de mil ochocientos

veintey tres y quatro. Ante mí el Escribano J. M. Novales Rey y Reyng y <sup>los</sup> Jurados y Ayuntamiento de esta Villa y <sup>los</sup> D. Santos Barcelga vino de ella, a quien doy fe conoco dize: Que se a quedado a su favor la mitad de la diezma de Domingo del presente año de la Ciudad de Onda a saber a precio de vino de cada uno deviendo satisfacer el importe de lo que se recauden al J. Dean y Cabildo de la Sta. Iglesia Cathedral de dicha Ciudad en todo el mes de Abril del año proximo a mil ochocientos treinta y cinco para lo que deve haver la Concepcion de E. M. a obligaz. y no pudiendo pasar a habranta otorga queda su poder cumplido Especial y el que por Dño se requiere a D. Juan Manuel Delgado vino de expresada Ciudad para qd. en nombre otorgue la E. M. sin inveniada, obligando en ella lo veng. de su propiedad, con las condiciones que se hayan pactado que de se agora y para quando llegue el caso de su licencia apruevan y ratifica el otorgante, sin que por falta de poder despa otorgarla pues el que necesita el mismo le da auto Delgado Abogado, Especial y sin limitaz. alguna, obligaz. de Dño y relevaz. informa y con facultad de poderlo sobrentar Enquien y las Veuy









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



De D. Jose M. Lopez proor de dho. Ciudad, para q. en su  
 nre y representando en persona, dros y acciones segun  
 dho. respect. te presentando en el quauto pedim. me  
 moriales y demas escritos q. combenigan: puda ter.  
 minos venuncie los sobrantes y en el probatorio los  
 haga con tjos, testimonios, y otros docum. fecha  
 y contra dho. enanto p. la parte actora se dispere  
 alegare y articulare: oiga autos y sentencias inte.  
 rogatorias y definitivas, consiguete lo favorable  
 y de lo adverso opele y suplique para ante quien  
 con dros de ba: haga leida en todas sus sentencias y tribu  
 nales tita lo q. se le libre a su favor los Reales Des.  
 pautos y haciendo se requiera con ellos a la persona en  
 tra quienes se dirigen finalm. para y practicara  
 quantos ditropencia judiciales y otros judiciales  
 combenigan y los mismos q. el otorgante por si  
 no vierd presente habiendo, pues el poder q. necesita  
 el recordado Lopez el mismo le da y confiere am  
 plio expreca y sin limitacion alguna, obligacion  
 de dros y rebucion en forma, y con facultad de  
 poderlo substituir en quien y las veces q. abien  
 tubiere. Asi lo otorgo y firmo siendo tjos Ma  
 nuel Alfonso Toral y Felis Tou Alvarez de esta  
 vecindad. Matias Ma. Segura

Nota

En el mismo dia de Copia en papel af. Sello reverse en un pliego dyf. Juan Herrera

Juan Herrera









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Nota de venta de un Rescado  
Antonia Noguera y su mujer  
a favor de  
Jose Chaver Albarado en 400 rs.  
con 10 rs. meny q. de censo

En la villa de Villanueva del Puerto en  
ocho dias del mes de Agosto a mil ochoz  
treinta y quatro; ante mi el Excmo  
Sr. D. M. Novicio de los Reynos y D. N.º

unico de lo p.º Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y Reg.º  
Antonia Noguera y Juana Gonzalez su mujer vecinos de ella  
a quien doy fe como, señores de man. comun e insolubrem y  
sucesida entre los dos conseru la venia y Liz.ª marital que  
el derecho previene, que de haver sido perdida conseruida y sup  
rada doy fe de seron: Que por si y a nra. de sus Excmos y sucesio  
su venideros dan en venta Real de de aora para siempre  
fornaj, a Jose Chaver Albarado su mujer e hijos, un Rescad.  
de Cavida & media fanega & tierca que tiene y le pertenece  
re al sito de la Ulla Chaver de este termino Lindero con  
Rescado & el Comprador; otro de D.º Lorenzo Torrealba P.º  
y otro de Juan.º Lopez, con la carga de censo de 8 rs. 22  
meny quaxtillo que ancestralmente tiene y le paga a la Colecc  
ion de perpetua y de esta villa, libre de otro censo, Capellanía,  
vinculo y Patronato que por tal les arripia y venden en  
cantidad de quatrocientos 22.º que por el les habado y son  
risfecho en buena moneda usual y corriente de estos Reynos  
y como pagado a su voluntad venencia la Ley nueve del  
Titulo primero pasada quinta. Asimismo declaran que el  
futo precio y verdadero valor del Rescado son



4  
Lo quatrocientos y no vale may y en el caso que  
may valore al locutor en poca o mucha suma han  
a favor del Comprador y sus herederos grav  
y donacion pura perfecta e irrevocable con  
todas las seguridades Legales, Sobre que Unuvria la  
Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopila  
cion que trata de los Contratos de Venta, trueque y de  
otro en que hay lesion en may o menga de la mitad del  
justo precio y lo quatro años que profiere para pedir su  
Rescission o suplemento a un justo precio. Desde esse dia  
en adelante para siempre jamás se desagobran, desin  
quitan y agastan y a sus herederos el derecho de propiedad  
posesion y Señorio que a dicho Rescado hanan y tenian  
traspasando lo con todas las acciones que le competen  
Comprador o quien le representare, para que el posea lra  
genere y disponga de el con el mismo como de cosa su  
propia adquirida con legitimo titulo. Se confiere  
la competente facultad para que de su autoridad o  
judicialmente tome de la expresada Rescado la pose  
sion que le compete por dno, y para que no necesite  
tomarla piden que le de copia autorizada de esta Carta  
con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha  
verla tomado; se obligan a que nadie los inquietara ni  
movera pleito Sobre la propiedad, posesion o disfrute  
de mencionado Rescado y a que no aparezca en el  
may gravamen que el ya citado, y si se le inquietare  
movera o apareriere luego que los Organos o sus







de lincay eno a Griemere demil ochouentoy  
veiny nueva pueriendo el pape al oio puerendo  
en el mismo del deceto, no kuroa  
Valor niefeto = Enm<sup>do</sup> = Decu = 1<sup>o</sup>

Antonio Noquer...

Juana Gonzalez

Nota

Diabira de Agosto de copia en papel  
del mismo sello endy pbligoy y tray  
felig al comprador de y se =

Juan Menno

Menno





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Carta de indemniza<sup>n</sup> que origina } En la Villa de Villanueva del  
 Toral a favor de Fran. Rocha } sueno en diez de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y quatro: ante mi el Escribano por S. M.  
 Notario de su Reyno y Escribano de lo publico Juzgado  
 y Ayuntamiento de esta Villa, y Regi. Tor. Fr. Gomez  
 Verino de esta a quien doy fe como dixo: Es aver  
 daado a la Nueva del Marques en este termino  
 propia del Excmo S. Conde del Montijo, por tiempo de  
 cinco años que principian a contarse en San  
 Miguel a mil ochocientos treinta y dos, por la cantidad  
 anual de mil setecientos y 9. Segun que asi consta de la  
 Carta otorgada ante Juan Calixto Romero Escribano  
 Chilo, para la seguridad del pago de 9. su fiador  
 Fran. Rocha su convecino quien le constituyo  
 por tal, y no siendo justo de que Rocha experimente  
 perjuicio alguno caso de que no cumpla obligacion  
 con lo pagado y no alcancen sus bienes a cubrirlo desde  
 luego otorga en la mejor via y forma que hacia lugar  
 en dho que se obliga a indemnizar a Rocha de  
 cualquiera manera o perjuicio que sufra por la falta  
 de cumplimiento en el arriendo, hecho de esta  
 Nueva para cuya seguridad hipoteca todo sus



vienen a ir a raras, como semovientes, muebles y fuertes  
que le correspondan, en el ora y en lo sucesivo sin  
que pueda enagenarlos a otra persona  
y si lo hubiere sea nulo de ningún valor  
nifecto, pues desde este día la Susora expresamen-  
te a esta obligación en términos que no hade  
poder disponer de ellos de manera alguna hasta  
la extinción del contrato de arriendo, pues que  
se que Juan Rocha no sea perjudicado en lo más  
mínimo, y si lo apriere puede interponerlos judicial-  
o extrajudicialmente por mayor seguridad suya  
lo cual debe ser acto, sin que por el otorgarse  
se haga la menor reclamación, y si lo hubiere sea nulo  
& ningún valor nifecto, dando el Comproveniente  
poder a las N. Interiores de S. M. de esta J. para que  
procedan contra dho. sus vienes por vía de enagena-  
ción para indemnizar a Rocha de los perjuicios  
que le puedan resultar por la fianza que contrafo  
a su favor, solo en virtud de esta Carta como si fuera  
Sentencia definitiva de Jues Comproveniente dada y  
parada en autoridad de esta Señoría convenida  
y no apelada, sobre que renuncia toda la Ley  
Leyes fueros dho. y Privilegios de usura y lo  
quiere en forma. Así lo oyo y no firmo por no  
saber a su tiempo lo hare uno de los Jues me-  
ros





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

viales que lo fueron Agustín Guede, Domingo Sai y  
 Antonio Alconcha de esta 24  
 750 asuego =  
 Agustín Guede

  
 Juan Alconcha





1884

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

ANEXA DE EXTREMADURA

5. 1884







y las bues, avia tuvierse sunda estan sus agustas  
 el particulara puede entablar antiguen  
 Casupada los venidos que sean indispu  
 sible ante otorgasen y firmasen siendo  
 testigos Venito Gomez, Lucas Borago y Anto  
 nio Alonzo de esta veridad doy fe como  
 y qual mente se leyó de lo anterior. Los Morgante  
 Experiencia de la de putar los cargo = Emr. del miso  
 La D<sup>ca</sup>

Bouralo Movera y Antonio Bexon  
 Fran. Guerrero Juan Borago  
 Josef Chaves Antonio Loring  
 Juan Sierra

En un pliego de papel al sell. Segundo  
 de copia de este poder doy fe

Sierra

Poder Especial que otorgan Manuel  
 Borrallo, Juan Chaver y concurren  
 favor al Sr. de Borra y la M. Aud.  
 a Carre

En la Villa de Villanueva de  
 Jueno en onces de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y quatro: ante mi el Escriba  
 D. M. Novas de Rey y Sr. Jefe de lo publico  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa, y Reg. Man. Chaver  
 Borrallo, Juan Chaver Calavero, Facundo Gomez y  
 Francisco Gonzalez veing y cinco. a quienes doy fe  
 conato, sunto de man comun e insoludum desion.  
 Fue en Buca Mayo a mil ochocientos treinta





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

fueron puestos en prisión arropelladamente por el Alcalde  
 mayor de esta Villa D. Alonso Sarva, se formó causa y  
 habiendo ocurrido en quesa ala R. Sala del Crimen de esta  
 Prov.<sup>a</sup> pasó en Comisión a esta el L. D. Pedro Torrealba por  
 quien se fueron puestos en libertad y para Reclamar ante el  
 R. Acuerdo donde se acordó en esta causa los perjuicios  
 que sufrieron con motivo de su dilatada prisión o por  
 que dan y confieren su gracia cumplida Especial y el que  
 por derecho se requiere a favor del pñor de la R. Audiencia  
 de esta Provincia que en el presente año en nom-  
 brado de Sarva por deber defenderse por tal a causa de  
 no poder venir ni enviar suplentes, para que a su nom-  
 bre puegan ante el R. Acuerdo o Sala que correspondiere  
 los Reques que sea oportuno al fin indicado de que sean  
 indemnizados de los perjuicios sufridos contra el  
 hacra conseqüente a sus inrentos soborano se le entregue  
 la causa y con direzion de Letrado formalizara aquellos,  
 pida Reques y en el Provisorio la haga con Reques, testi-  
 monio y demas documentoy: Pache y Contradiga quanto  
 se dijere, alegare y articularer: oiga auto y sentenciar  
 lo favorable conciencia y de lo adverso suplique pñor  
 ante quien correspondiere: finalmente haga y practicara  
 quanto se allegare y supriere y lo que fuere necesario









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

En una sentencia de una Real Cédula a favor de la Villa de Villanueva del Fresno de 9º Juicio Infante en cinco de Septiembre de mil och

uenta y quatro: ante mi el Excmo. Sr. D. H. Soriano Rey  
 Rey y Sr. Virrey de las pp.ºs Indias y Ayuntamiento de esta  
 Villa y Reg.º D. Juan Maria y su mujer D.ª Candida Ambrosia; 9º  
 Maria y Vega con la Sra D.ª Maria Louisa Mexa de curat.º  
 alg.º que doy fe en todo, f.ºn.º de man.º comun.º y not.º  
 prevenida entre la Real Cédula y la Venia y Ley municipal que el  
 Sr.º dispone que de haver sido perdida comedia y arrebatada  
 igualmente doy fe, en su virtud difiero: que para y a nombre de  
 sus hijos herederos y sucesores venden y dan en venta Real  
 desde ahora para siempre jamás a D.º Juande Infante  
 su mujer e hijos una Real llamada de Carlos que le  
 pertenece en propiedad y posesion sita al sitio de Valde  
 fudig de este termino lindera con tierras de la Ensancho,  
 Real de Gonzalo Mexa, Callejon que va ala Real deca Real  
 y otros linderos, merada de pases, con la carga de  
 Real y seis D.º anuales de censo que se pagan ala  
 Real deca de la Real deca de 1.º libre de otro censo, Cape  
 Maria, vinculo, Patronato y de otro qualquiera que  
 por tal se la aseguran en cantidad de cinco mil rs.º  
 que por ella se han dado y pagados en buena moneda  
 usual y corriente de esta Real y como pagada  
 con voluntad de su Real y como pagada  
 primero partida quinta. Asimismo declara



que el furo precio y verdadero valor de la cosa  
son los cinco mitades que no vale may. y en el caso que mas  
valga del exco en poca o mucha suma hacen  
a favor del Comprador y sus herederos, gravia y  
Donacion pura perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades Legales, Sobre que renuncian la Leyprim<sup>a</sup>  
del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los  
Contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en  
may o menga de la mitad del furo precio y los quatro años  
que profiere para pedir su Rescission o Suplemento a su  
furo precio. Y desde ese dia en adelante para siempre  
jamay se desapoderaran de sus cosas y apuraran y  
sus herederos del dho de propiedad posesion y Señorio que a  
dha Lexa harian y tenian, traspassando lo con todas  
las acciones que le competieren en el Comprador o quien le  
presente, para que la posea enagen y disponga de ella  
a su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con  
este titulo. Le confieren la competente facultad para que  
dicha Autoridad o judicialmente tome de la expresada  
Lexa la posesion que le compete por derecho, y para que  
no necesite tomarla mediante le de copia de esta Carta  
contra que sin otro acto de aprehension. hude ser visto havida  
tomada; se obligan a que nadie le inquietare ni moviera  
pleito Sobre la propiedad, posesion o bñ furo de mencionada  
Lexa, y a que no apareciera en ella may gravamen  
que el ya referido, y si lele inquietare moviere o agriere  
viese luego que los Organos o sus herederos sean requeridos  
conforme a dho, Salvo en su defensa y seguridad





Valga para el Reinado de S. M. La Señora Doña ISABEL II.

el pleito sus expensas en todas y sus costas y arbitrales  
 hasta ejecutarlo y quedan al comprador y los suyos en su  
 libre uso y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo por  
 poder no queira u otra razon le daran otra y qual sea en  
 valor y cantidad, y en su defecto le devolviran la cantidad de  
 vida, las misuras usites y precios como voluntarios que  
 tenga ala taron el mayor que adquiera con el tiempo y  
 todas las cosas y cosas y menz cosas que se le oracionen en su  
 Liquidacion de su relacion suada, Mevan de de otra  
 prueba. Ningun ala obremanza obligan sus vicios havidy  
 y por haver y dan el competente poder alay Sr. Ferrnand  
 que de su causa devan conora para que les compelan a todo  
 lo que convenga en las Leyes suyas dny y Privilegios de su  
 fazienda y la qual en forma. Hay dny Sr. Candida Ambrosia  
 y Sr. Maria Josefa Morera como casada y mas que se  
 queda renuncian la Ley Sesenta y una de los de la qual  
 fue inmendado por mi el Em. Ni lo otorgaron y firma  
 con dny Sr. Rafael Navarro, Jose Chaves Alvarado y  
 Eugenio Blanco secretario. Yo el Em. previne alay pavel  
 la forma de rondar en esta en la Ciudad de Nipose  
 Cay del Partido dentro del termino prevenido de veinte dny  
 p. el Real Decreto de mil ochocientos y veintinueve a que  
 habe preceder el pago al dueño del medio por ciento que  
 el Estado de uso preceptua Vaso nullidad en su



defecto de fe =

Juan José Morera & Matias M. Regal

Candida Ambrós & Maria Lopez

Juan Arrieta  
Morera

Nada en sus de cho me y a  
seu cargo al comprador di copia  
de una Carta en papel del Sello Seguro  
en dos folios de fe =

Arrieta

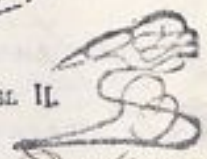
Nota. El licitador, el barón & mil voluntarios incrementa y otro  
apetición del Sr. D. Ramon Poles a nombre de D. Santos de  
alguno, apoderado del Sr. D. Juan de Pantoja y cumplidos  
con el mandado en auto de diez de los de Agosto p. el Sr. Juez de  
prim. inst. de este Partido, di copia de esta Carta en dos plie-  
gos del sello tenido, de fe =

Barraza





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Yo el Rey en la Ciudad de Salamanca de la Señoría D.º Fernan-  
 -do de Sotomayor de esta Señoría de Ciudad Honrada, mayor  
 -señor y cinco años, á quien de yo se conoce, por ante  
 -mis el título y testigos q.º se expresan, dijo: tiene conce-  
 -dida la enagenacion de una suerte de tierra q.º paree al  
 -rrio de Villanueva, conocida con este nombre en el termino  
 -no de Villanueva del Bierzo, con Juan Rodriguez Tom-  
 -co vecino de ella, la cual linda con otras de la propiedad  
 -de este, con suerte llamada de la Iglesia, con otra correspon-  
 -diente á los Mayoralzgos q.º paree el termino S.º Miguel  
 -de S.º Fernando su convecino, y con la suelta q.º  
 -nombran de D.º Pedro, en la cantidad de dos mil e.  
 -y un libro, q.º confies haber recibido la S.º de su  
 -mano del Rodriguez, y como manifestado de ello á su  
 -honor, renuncia la ley mude árabo primero por  
 -quinto, formalizando á su favor la misma y espe-  
 -caz carta de pago q.º á su seguridad conduca; y no siendo  
 -facil para dicha S.º a citada villa, ó renunciar los datos  
 -necesarios en esta Ciudad para el otorgamiento de la corres-  
 -pondiente escritura, unico requisito q.º falta para consolidar  
 -el contrato, inspirandola la satisfaccion y confianza bas-  
 -tante para este fin D.º Simon Garcia vecino de Ciudad  
 -de Villanueva del Bierzo, ha deliberado conferirle el

POAMEX



suficiente poder, y poniendolo en execucion otorga que se lo  
da amplio, especial y sin limitacion, para que a  
su nombre y en representacion de su propia  
persona, proceda por ante vros pp. y pueria  
la satisfaccion de la deuda de Acabala, al otorgamiento  
de la correspondiente liguima de rama real y persona  
enagenacion de la tierra de tierra destinada, en favor  
del explicado Juan Madriguez Tames de quien tiene re-  
civido los dos mil de l. de su rala, otorgandola con la  
clausula de execucion, sancion y demas que el instru-  
mento por su naturaleza exige para su financia y le-  
galidad: renunciando las leyes q. deban ser, y asi forma-  
lizada dicha liguima expresada para la aprobacion y ratifi-  
ca. da aqui por escrito su tenor, y quiese sea tan  
errable y ratodora como si por si misma fuese hecha  
y otorgada. Y finalm<sup>te</sup> confiere este poder a el recorda-  
do D. Simon Garcia para que sobre todo lo que dicho  
es cada cosa o parte y lo unq. incidente y dependien-  
te egerse cuanto creyere conveniente y lo mismo  
q. la S. otorgare por si haura siendo presente,  
sin q. por falta de poder, requisito o circunstancia  
q. aqui se omite y sea necesario, diga de hacer  
cosa alguna, pues con la q. lo veriese se lo da am-  
plio especial y sin limitacion con libre franca  
y general administracion. Ya q. asi lo cumplira obli-  
ga sus bienes y renta, con poderes a Justicia, rui-  
non y renunciacion de dolo en forma. Si lo otorga ante  
mi el l. de pp. de la Promocion de esta



Ciudad mi domicilio D. Jeron. D. la Caballero i cuatas 50  
D. Sep. D. mil ochocientos treinta y cuatas, siendo  
testigo D. Nicasio Martin, Tori Tenillo y D. Miguel  
Picala D. esta recindud, doy fe = Mamona D. Pineda =  
Juan Tori Fernandez: Vno

Yo el dicho Juan Tori Fernandez Vno D. S. M. pp. y de la dicha go-  
bernacion D. esta Ciudad mi domicilio, presente fui con la M.  
otorgante y testigo a lo q. dicho es, y en fe de ello como de concor-  
dia con copia con su Notario litercalm. y quedaria en poder de su p.  
esta lra. la signo y firmo en Joux D. los Caballero dia, mes y año  
D. M. otorgam. to

Juan Tori  
Fernandez



*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

En la villa de Villanueva del  
fuerro en día de Septiembre de  
mil ochocientos treinta y quatro  
Jamem el Excmo y S. M. Nro. Sr. de

En la villa de Villanueva del  
fuerro en día de Septiembre de  
mil ochocientos treinta y quatro  
Jamem el Excmo y S. M. Nro. Sr. de

sug. Reyng y S. M. Nro. Sr. de  
era villa y tpo. D. Simon Garcia Mendez en esta, a quien  
do y se conoco dho. fue D. Ramona de Sueda vecina de la  
ciudad de Leon alq. Cav. de estado onera mayor de veinte  
y cinco d. le a conferido poder por ante el Excmo y S. M. Nro. Sr. de  
Juan Dou Fernandez en quarto al con. para que orogue  
Excmo y S. M. Nro. Sr. de Juan Rodriguez Vaneos de esta tpo.  
de una suerte de tierra de cauida de veinte fanegas poco  
may o meng que le corresponde en este termino al Sr. D. Jo.  
Villares. convida con ese nombre, lndera con orog. de Jo.  
Vaneos, suerte llamada de la Iglesia, con una de las Mayoraz  
q. el Excmo y S. M. Nro. Sr. de Fernando, y con la maza  
da que nombran a D. Felix, en la cantidad de 20 mil d.  
linea de todo censo, capellanía, vinculo, patronato y de otro  
gravamen; Cuyo poder viene arropada y para no estarle  
revocado en todo ni parte el qual me entrega original p.  
documenten esta Excmo y uno ala misma y su tenor es el  
sigte

Aquí el Poder  
Jusante del orog. fue veinte y da en venta Real de  
ora para siempre Ramon al Excmo Juan Rodriguez Vaneos  
de esta tpo. la suerte ya descrita, en la tpo. de 20 mil d.  
que por ella ha vivido su poderdante D. Ramona de



Juvedo, en vna moneda usual y conueniente y como  
pagada au voluntad de vna la Ley nueva del Arzobispo  
mero para cada quinta. Asimismo declara q. el  
juicio precio y verdadera valor de la tierra  
de tierra son los dos mil d. que no vale mas y en el  
caso que mas valga el exceso en poca o mucha suma  
hara a favor del comprador y sus herederos y de sus  
suos perfectos e irrevocable con todas las seguridades de  
galy, sobre que renuncia la Ley primera del titulo once  
libro quinto de la Recopilacion que trata de las cosas de  
venta, aunque y de otro en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del precio y los quatro d. que profiere para  
pedir su Resticion o suplemento au precio. Desde un  
dia adelante para siempre foy y de aqui adelante, de  
quita y aparta a la D. Ramona y sus herederos del dho  
dignidad posesion y dho que a enmendada suerte de  
tierra hauiendo y teniendo, traspassando con todas las acciones  
que le competen en el comprado, o que le represente,  
para que la posea, enajene, y disponga de ella au su uoluntad  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo titulo.  
Le confiere la competencia facultad para que ser uero auto-  
ridad o facultadmente tome de verdad suerte de tierra  
la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite  
tomarla me pide la de copia autorizada de esta Carta con la  
qual sin otro acto de aprehension ha de ser uero hauiendo  
tomado; se obliga a que nadie le inquiete ni moleste  
Nieto tome la posesion o disfrute de terreno  
nada suerte y a que no aparezca en ella ningun gra-  
uamen, y si le inquietare o moleste o aparezca  
luego q. la D. Ramona Juuedo o sus herederos sean  
requeridos conforme a dho, salvan su afenya y







Nova & Enome a Tho my y año; di copia al conynador en  
doy pliego de papel del sello segundo y en el inter  
medio uno al quanto más en cinco folios  
doy fe =

Amén



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten signature or name at the bottom left.]*



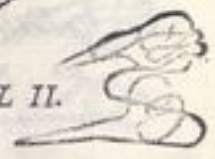
POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Yo el Sr. D. Juan de Dios de la C. de esta villa, honra  
 de miya de Santa Cruz q. por mi propia me  
 no, ante C. Sr. Jefe de esta M. J. de la C. como mas  
 bien proceda digo: Que me he constituido aca heredero  
 de D. Don Rodrigo nombrado por el Sr. Intendente  
 de Minas de esta Prov. por D. Juan de las Casas de  
 la D. de esta villa y por lo mismo heredado q. hego  
 Juan al intento en la casa que se ha de otorgar por  
 un la casa de mi propiedad calle del Santo de esta P.  
 Nation Lindera con otra de Don Juan de Albarado y con  
 otra de Juan de Santa Cruz hermano, la qual me  
 te por mi propia y en conformidad de lo mandado  
 en esta Real C. de 10 de Agosto ultimo inserta en el  
 Colección oficial de los decretos =

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la C. de esta villa, honra  
 de miya de Santa Cruz q. por mi propia me  
 no, ante C. Sr. Jefe de esta M. J. de la C. como mas  
 bien proceda digo: Que me he constituido aca heredero  
 de D. Don Rodrigo nombrado por el Sr. Intendente  
 de Minas de esta Prov. por D. Juan de las Casas de  
 la D. de esta villa y por lo mismo heredado q. hego  
 Juan al intento en la casa que se ha de otorgar por  
 un la casa de mi propiedad calle del Santo de esta P.  
 Nation Lindera con otra de Don Juan de Albarado y con  
 otra de Juan de Santa Cruz hermano, la qual me  
 te por mi propia y en conformidad de lo mandado  
 en esta Real C. de 10 de Agosto ultimo inserta en el  
 Colección oficial de los decretos =

COPIA DE LA REAL C. DE 10 DE AGOSTO DE 1834. EN VIRTUD DE LA CUAL SE OTORGA A DON JUAN DE DIOS DE LA C. DE ESTA VILLA, HONRA DE MIYA DE SANTA CRUZ, Q. POR MI PROPIA ME NO, ANTE C. SR. JEFE DE ESTA M. J. DE LA C. COMO MAS BIEN PROCEDA DIGO: QUE ME HE CONSTITUIDO ACA HEREDERO DE D. DON RODRIGO NOMBRADO POR EL SR. INTENDENTE DE MINAS DE ESTA PROV. POR D. JUAN DE LAS CASAS DE LA D. DE ESTA VILLA Y POR LO MISMO HEREDADO Q. HEGO JUAN AL INTENTO EN LA CASA QUE SE HA DE OTORGAR POR UN LA CASA DE MI PROPIEDAD CALLE DEL SANTO DE ESTA P. NATION LINDERA CON OTRA DE DON JUAN DE ALBARADO Y CON OTRA DE JUAN DE SANTA CRUZ HERMANO, LA QUAL ME TE POR MI PROPIA Y EN CONFORMIDAD DE LO MANDADO EN ESTA REAL C. DE 10 DE AGOSTO ULTIMO INSERTA EN EL COLECCION OFICIAL DE LOS DECRETOS =



no que debe hacerse de la casa y cuando todo en  
terquela y. C. su autoridad judicial se  
me entreguen las dilig. y. lo suyo  
mediado. lo de hacer en lust. y. julio etc. supra

Isabel Chaves

Auto 3

En parte de la justificacion que opere: los maestros alarifes  
Rafael Marrano y Domingo Bar previa su aceptacion y  
juramento para la casa de David Chaves tanto en venta lo  
mo en renta con aruco a un tray por ciento; precedida  
Lizaz<sup>n</sup> de uno alij Sindico desta villa y vaquado Marquez  
Lomando y firma el Sr. Regente Incaico de la Real Justicia  
ord<sup>a</sup> desta villa de Villanueva del Puerto a diez e siete de  
de mil ochocientos treinta y quatro =

Juan de la Cruz

Juan Incaico

Lizazion 3 Lo el Exmo. Sr. informo a Don Antonio de la Cruz Sindico  
gual desta villa doy fe. Enm. de Don Antonio de la Cruz =

Incaico

En seguida: hizo saber el nombramiento anterior  
a Rafael Marrano y Domingo Bar maestros alarifes de  
esta villa quienes enterado y despon: aceptaron el nom  
bramiento y vaf de juramentos que hicieron enfor  
ma de sus operacion supel de engeno. Lo firmaron





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Lo que doy fe =

*[Handwritten signature]*

Práfecto Manzanera

José Domingo P. Díaz  
Juan Manzanera

Yo Juan Gomez Pineda En el día de puercacion de la parte de  
 S. Jue. Nuroo Juramento a Juan Gomez Pineda de ser tal  
 que lo hizo en forma de dño. Preguntado por el memorial  
 que antecede dñs. Escrito que a Travel Chaver Barz de esta  
 do óntro veina de esta villa se pueren en propiedad una  
 casa en la calle al Santo Indera con catal de Jose Chaver Alba  
 rade y conomas de Franca y Luisa Escobedo Lemana, la qual  
 avra la misma Travel Chaver y declara al rto que guento  
 en aviendo no faltara persona que di quinquenta p. anuales  
 por consiguiente su valor en venta avra tres p. cientos. e  
 demas de diez y seis mil p. Lo que avona el rto con su pro  
 pias vienes y responde en todo tiempo a ella. Cas que no  
 haya quien de dicha suma p. usada casa, la qual era  
 libre de todo gravamen. En lo que se Ratifico lo puerio sea  
 de treinta y quatro p. y Lo firmo doy fe =

*[Handwritten signature]*

Juan Gomez Pineda  
Juan Manzanera



POA EX



otra de D<sup>no</sup> Santoy Barcega En el mismo dia: de igual presentacion  
Dho S. Heris suamento a D. Santoy Barcega de esta  
vez? que lo hizo en forma de dho: siendo pregun-  
tado por el uario anterior dho: el nombre en  
esta villa y como tal le consta que David Chaver  
Barcega de esta villa tiene por su propiedad una casa  
calle del Santo de esta Poblacion linda con casa de  
Juan y Josefa Encovedo y con casa de Jose Chaver Alba-  
rado, libre de todo censo y gravamen, la qual casa  
la vende David Chaver y a su precio del dho dice valer en  
venta mayor de diez y seis mil d. y en renta a un diez por  
ciento quinientos d. anuales que no faltan persona a que  
si se verificase lo uno o lo otro de que se aporrecan dho  
cantidad y en caso de no haberlo lo ha a el de la  
rente con un diez y seis por ciento. En lo que  
se ha escrito se da que fue expresio sea de quarenta  
y lo primero de Jose

Juan Barcega      Santoy Barcega      Juan Encovedo

otra: Juan Rocha? Heris continuo: el mismo S. Heris suamento  
a Juan Rocha de esta vez? que lo hizo en forma de dho  
preguntado por el Suplicatorio que anterior dho: Consta  
a David Chaver Barcega de esta villa de esta villa que  
que el posee como suya propia una casa en la calle del  
Santo de esta Poblacion y linda con casa de Jose Chaver  
Albarado y con casa de Jose Encovedo, libre de todo gra-  
vamen; la qual casa por su propiedad y a su precio del





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Es vale en venta diez y seis mil y seis <sup>719</sup> y en renta de  
trece por ciento quinientos <sup>20</sup> años que no faltaria persona  
que diese las referidas cantidades y en caso contrario el tpo  
lo abonara de su propio viene. Fuere la verdad y en lo  
que se ratifico expreso sea de cincuenta y ocho <sup>20</sup> no fir  
ma y no lava de y se =

*[Signature]*

Juan Arrieta

Fazaz<sup>n</sup> Enhabilla y tra referido: ante el 8<sup>o</sup> Jue Compaciora Rafael  
Manzanoy Gomez. Por maeraz alanife de <sup>20</sup> y vase  
juram<sup>to</sup> que hicieron en forma de dño de <sup>20</sup> fue haciendo  
Monedas las cosas propias de Israel Chavao bary de <sup>20</sup>  
Vez<sup>o</sup> sita en la calle al Santo de <sup>20</sup> la <sup>20</sup> en  
renta quinientos <sup>20</sup> anuales y en venta diez y seis mil  
<sup>20</sup> En lo que se ratificaron expuando sea de verdad el  
prim<sup>o</sup> de <sup>20</sup> y nueve <sup>20</sup> el segundo de <sup>20</sup>  
quatro y lo firmaron de y se =

*[Signature]*

Rafael Manzano  
Gomez y Gomez

Juan Arrieta

Informe al Sindr<sup>o</sup> En esta de <sup>20</sup> Informe: Fue erraz se hallan  
formado y con toda legalidad que la casa de Israel Cha



ver Barç que contra de aquelles, Valdrá en caso de pona  
en arrendam<sup>t</sup>. quinientos p. anuales; con rando me  
a demas a ser novis quelz me t<sup>o</sup> y a abono  
tienen vienes suficientes y sobantes para re-  
ponder a la fianra puer son p<sup>o</sup> y de arazgo. Villa  
nueva al p<sup>o</sup> fecha ut supra =

Auto de la Real Audiencia

Auto 3

En virtud que apueva sumad quanto a lugar p<sup>o</sup> de  
e interpone a eloy su autoridad p<sup>o</sup> de ley de decretos  
en forma se entreguen alayte a cura instanca se han  
obrado Leyes p<sup>o</sup> de infrascripto; Noviendo como  
sumad vive a su cuenta cargo y r<sup>o</sup> la fianra  
que se hade con g<sup>o</sup> p. Travel chaver Barç. Provido  
p<sup>o</sup> el S. Rey<sup>o</sup> Interio desta Villa de Villanueva al  
fuer a lere a sept<sup>o</sup> de mit och<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> de mayo q<sup>o</sup>

Fran. Luna

Juan Alencor

Lo infrascripto En<sup>o</sup> unico p<sup>o</sup> S. M. desta Villa  
Cerro de hoy fe: Juca el S. D. Fran. Luna por ante quien  
se han practicado los d<sup>o</sup> de ley de d<sup>o</sup> de tal N<sup>o</sup>  
prim<sup>o</sup> al Ayuntamiento desta Villa y como tal N<sup>o</sup> ante  
a Regente de la N. J<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>. Lo que con se  
lo signo y firma d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>

Juan Alencor





Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

Yo el Sr. D. Manuel Chaves Tarr  
y  
Yo el Sr. D. Toribio Rodríguez

Yo el Sr. D. Juan de Villan del Tramo entread de  
Septiembre de mil ochocientos treinta y Cuatro:

ante mi el Sr. Sr. M. Notario de sus Propios y Comunes  
de esta villa de Villan del Tramo y Ayuntamiento de esta villa y testigos,  
Manuel Chaves Tarr de edad honesta q. por si proprio se  
otorga de esta Ciudad agora diez y seis de Mayo de 1834. Fue  
D. Toribio Rodríguez ha sido nombrado con el cargo de Alcaide  
interino de la N. Señora de esta Villa por virtud de su  
ordenada hasta el fin de su cargo y de la N. Señora,  
cubiertas y habiendose reunido la junta de vecinos  
de esta villa de Villan del Tramo y en nombre del nombrado  
nombrado ala N. Señora de esta Villa solicitando el justiprecio de  
oficio y abono de la casa de su propiedad, como resulta del  
ped.º otorgado en su favor que original me entregó q.º inserta  
lo en este instrumento siendo su tenor literal el siguiente

Agendas del Sr.

Proviendo en su virtud su delib.º de la N. Señora de  
derecho y del q.º en esta parte se compete, la referida Manuel Chaves  
de edad de treinta y dos años de que hoy se es el justiprecio  
otorgado: fue el siguiente: Yo el Sr. D. Toribio Rodríguez del Tramo de  
Derecho de Villan del Tramo de esta villa con toda

DELEGACION DE PODERES

*[Handwritten signature]*

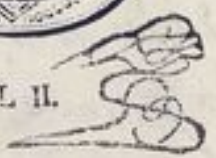


exactitud y pureza de las obligaciones. Llevada con pureza  
de los efectos y puros que arañados se pudiesen  
y llevando todas las demás obligaciones pro-  
prias de este destino y en el caso no expresado que alguno  
alguno le resulte la satisfará puntualmente y si lo omitie-  
re lo escrutara la otra parte que le constituya y si no  
y para su paciencia para que con ella y sus bienes se dirijan  
los procedimientos expresados conforme a derecho sin traer  
union ni ninguna otra diligencia con el dador, pues trae  
de con y sucesos de sus propios y al efecto obliga todos  
sus bienes habidos y por haber y sin que la obligación  
general de su nombre ni perjudique la especial, significando  
expresamente a la herencia del ante dicho suplico y manifiesto  
dijo y sus herederos en una casa que tiene en la calle del  
Santo de esta población fundada con letras de don Álvaro  
de Alvarado y con otras de don Juan y doña Juana de Alvarado  
madre que por el citado valor inventa y de quinientos  
en adelante anuales la abren los testigos de Arroyo  
que quedan inventados en cuyo expediente se replican  
con toda distinción y claridad la qual pone por herencia  
via de sus herederos que después recibirá como si notorio  
de que yo el dicho don Juan de Alvarado no hallare  
la expresada casa sujeta a ningún gravamen especial  
ni general, sino que la posea libremente y plena de  
sufrimiento y entera libertad y gozada que sobre la san-  
dad de don Juan de Alvarado no podrá imponerse ninguno  
otro gravamen, y que este será efecto y subsistente





Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.



ala responsabilidad del destino y manejo del negocio  
 D. Fr. Rodriguez y da poder a las R. Justicias de S. M.  
 competentes sus fueros y con apenacion al R. Justiciero  
 o Justiciero de esta ciudad, renunciando el distrito de la M.  
 Señora de esta Villa, renunciando el suyo propio. Do  
 nado y mandado y la Ley de Convenciones omnium p<sup>ri</sup>  
 mum y 2.<sup>a</sup> al cumplimiento de quanto otro o su cumplimiento  
 y apenacion por todo rion de dho y una exco<sup>mu</sup>nicacion como  
 si esta Ley lo fuere de pleno derecho a el dia y Lugar  
 de el referido caso para que con solo ella y el simple ju  
 ramento de la parte que lo fuere Justiciero, unq.<sup>ue</sup> desde  
 ahora lo defiere y rebota de otra prueba, sea obligue  
 con puntual observancia como si fuere por Justiciero de  
 finitiva de sus Competente pronunciada y pasada en  
 autoridad de los Justic.<sup>os</sup> y consentida, pues renunciando todas  
 las Leyes, fueros, derechos y privilegios de sus fueros y la  
 general orden y la Ley Santa y una de tomo de la  
 qual fue instancia p.<sup>er</sup> en el tomo. Asi lo otorgo y  
 firmo D. Fr. Rodriguez y D. Fr. Juan Antonio Parre  
 no y otras Pramps de esta misma Ciudad y Jfco.

FOAMEX  
 DIPLOMACION DE BACAJON  
 TITULO DE ENCOMENDACION



Convalidada la ley de haberes proviendo la forma de  
sacion de este instrumento en el oficio de Ayto  
de las dhas. dhas. del termino de veinte  
dias aq. tiene y queda el pago del no. 1. de dhas. el no.  
de dhas. de veinte y uno de dhas. de un dhas. de dhas.  
de y nueve copias de dhas. en un dhas. de dhas.

Isabel Maria Chaves

Paso

Juan Arrieta

Ahora y En este dia: di copia en papel de dhas. y  
al sello primero y uno al quarto mayor en el  
intermedio en cinco folios de dhas. Arrieta





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Esta venta de dos vacas p<sup>as</sup> 9<sup>as</sup> } En la villa de Villanueva del Fresno  
 Fran<sup>co</sup> Perellin P<sup>bro</sup> y sus hijos } a Carretera Septiembre de mil ochocientos  
 a favor de D<sup>o</sup> Jacinto Infante } y veinte y cinco y quatro: Animo  
 el Curio p<sup>ro</sup> de Villanueva de sus Reynos y p<sup>ro</sup> unico del publico,  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa, y D<sup>o</sup> Juan de  
 Perellin P<sup>bro</sup>, Agente P<sup>ro</sup>curador con su mujer Maria del Pilar  
 Perellin de una vez p<sup>ro</sup>cedida entre los conseres la venta y l<sup>o</sup>  
 marital que el dicho p<sup>ro</sup>curador que se haue sido p<sup>ro</sup>cedida con  
 uida y auisada de fe como igualmente la de el conserio  
 de los conserios, y en su virtud dispon: el primero, que  
 sin embargo de la donacion gravosa, que hizo a los segundos,  
 de dos vacas con diez y nueve marcos de queso, que se ha en la villa  
 de Zahing y lino de la fontanilla de la venta de treinta y  
 cinco fanegas en Sembradura, la una se llama de S<sup>ta</sup> Ines  
 nes, y la otra S<sup>ta</sup> Francisca, la primera linda p<sup>ro</sup> Navarre  
 con el callejon de fontanilla, por poniente con otra vaca q<sup>ue</sup>  
 llaman de S<sup>ta</sup> Ines, por medio dia con la otra de S<sup>ta</sup> Francisca  
 y por norte con una de Ana Josefa Perellin; y la segunda  
 con otra vaca de S<sup>ta</sup> Ines, con un rucadero al P<sup>bro</sup> conserio  
 deiente y diez linderos, lino de queso, capellanía, vinculo,  
 patronato y de otro gravamen, q<sup>ue</sup> no lo tiene ni de el conserio,  
 a deservir a los segundos, enagenarlas a D<sup>o</sup> Jacinto  
 Infante y sus hijos de formalizar la venta, siendo x  
 Mar Comun Lynobidum Otorgan: Fue vendido y dan  
 en venta al deute a una para siempre famoy al Refund  
 D<sup>o</sup> Jacinto Infante su mujer e hijos los dos vacas ya



debidamente en cantidad de diez y seis mitades que por ellas  
les habidos y pagados en vuesa moneda usual y corriente  
de vuestro Reyno y como pagada au vuestro  
Reynado la Ley nueve del titulo primero partida  
quinta: declaran que el Verdadero Valor de ellas.

Quintas son diez y seis mitades que no valen mas y en el  
caso que mas valgan al escaso en mucha o poca suma  
hacen a favor del comprador y sus herederos, gravando  
nacion pura perfecta e irrevocable, sobre que Reunida  
la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopi-  
lacion que trata de los contratos e sentas que se  
otorga en que hay lesion en mas o menga de la mitad del  
justo precio y lo quinto año que profiere p.ª parte su Reunion  
o suplemento au justo precio. Y desde que en adelante  
para siempre jamás se desagodiaron, desisten, que tan y apor-  
tan al dño que respectivamente se van a enunniadas  
de vuestro Reyno, trasparandolos con todas las acciones que les  
competen en el comprado o lo suyo para que lo pueda  
enagenar y disponer de ellos au aueritos como de cosa  
suya propia adquirida con legitimo titulo. Le compe-  
ten la competente facultad para que de su aueridad o su-  
diuialmente tome de lo expresado de vuestro Reyno la posesion  
que le compete por derecho y para que no necesite tomar  
la medida de copia autorizada de este justiciero  
contingual sin otro acto de aprehension habe ten visto  
haviendo tomado; se obligan a que nadie le inquiete  
ni moleste pleito sobre la propiedad posesion o disfrute





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

de mencionadas Leyes y a que no aparezca en ellas ningún gravamen, y si se le ingiere, muerde o aparezca luego los Organos sean Regentes conforme a Dios Salvan a la vida y defensa y seguridad del pleito any expensas en todos yervanios y Tribunales hasta coocurrir a y a favor al Comprador en su quietud y pacifica posesion, y en su defecto le daran ony rucay en Valor, Cantidad y Sin o le restituyan la Cantidad que a derechidad de ley mefory unily que ala sara ungan y todas las Cortes, gacery y meng Cayos que se le otacionen, via liquidacion de puen en su rucay. suada llevandole de otra prueva. Ma obra vanza, oblige Leyes y Cortes de las Capellanias, y dar el Compromiso Poder a las R. P. Jurisprud. de S. M. que de su Comu deuan comere para que le compelan a su execucion sobre que renuncian todas las Leyes fuerq dny y privilegios de su favor y la gñal Infama. Ha Mañia del B. I. an. de un como casada y una de hedad renuncia la Ley Secunda y una a toos de la qual fue instruida por mi el Com. Arilo organizaron y firmaron siendo Reg. D. Antonio Lon xioy Subren de la Abbrva Urbana, D. Juan de Lopez Veron y Fran. Cam. Gallego de esta dilla dnyse; e igualmente la dny de haver adv. a las partes la toma raron de esta Com. dentro del termin. de veinte dias en el supro de Hipotecas del Barid. a q. ade pueden el p. q. del



No dispone el Sr. D. Juan de Guzman uno de  
los de mil ochocientos y nueve, vasa de nulidad  
en su defecto =

Francisco Perrellin

Juan Perrellin

Juan Perrellin

Juan Perrellin

Nota: En esta obra de copia al congnado  
en un pliego de papel del bello primer  
endog folio de f. =

Perrellin

M. de

En el libro de...

Perrellin





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Juramento que orogan de man  
 Comen p. Juan Suenens y su mujer

En el nombre de Dios nos soberos o amon  
 Sepan quantos esta Cartade nuestro testamento ultima y justu  
 nra voluntad vna como nosong Juan Suenens con sual  
 y Beronila Aguilar el primero natural e vno y la segunda  
 de la Ciudad de Acuraty Cau<sup>ros</sup> amog vid. de vna hallandong en  
 nuestro libre juicio memoria y en vno y vno natural, cayendo  
 como firmemente creamos y confesamos en el otro e incomprehe  
 sible misterio a la S<sup>ma</sup> Trinidad padre hys y Espiritu Santo, tres  
 personas que aunque realmente distintas son una sola esencia  
 y en todo lo demas y atributos que viene cree y ensena nuestro  
 Santa madre la Iglesia Católica apostolica Romana vasa  
 a la divina fe y creencia hemus vido vromos y profesamos  
 vna y mas como catolicos y fides curiamos, temerosos de  
 muerte que es precisa a toda creatura humana como incita  
 ta su ora, aunque vromos y sang hemus dispuesto para quan  
 do eno caso llegue con intencion a manar S<sup>ma</sup> madre de  
 Dios y Señora nuestra al S<sup>to</sup> Angel de nuestro guarda, lo de nro  
 nombre y avocion orogax nuestro testamento de man

Comen en la forma siguiente

Primeramente, encomendamos nuestro almas a Dios nro  
 S. que lo es y el cuerpo mandamos a la tierra el qual el Rey  
 a cada uno querom q. tales de sepultura Eca con asistencia de  
 Curay Sacristan de vna. Dixerondong Respetivamente  
 mia de cuerpo p<sup>re</sup>. si fuere ora y sino en el S. J<sup>te</sup>  
 Mandamos que cada uno de nosotros e digan ser mi  
 sey vna y quantos p<sup>re</sup> la Coleccion y lo demas a disposi









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

via o en otra forma para que ninguno valga ni haga fe en  
 juicio ni fuera del tablero el presente que queremos sea  
 el valido y ovejano ante el infrascripto <sup>Don J. S. M. No-</sup>  
 rario de ay Rey y si <sup>no</sup> ~~no~~ <sup>viere</sup> ~~viere~~ <sup>algos</sup> ~~algos~~ <sup>señores</sup> ~~señores~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~  
 tambien de esta villa de Villanueva al fero que efectua  
 ella a catore e segun me den el ochavito y trece  
 y quatro, siendo <sup>reg.</sup> ~~reg.~~ <sup>reg.</sup> ~~reg.~~ <sup>reg.</sup> ~~reg.~~ <sup>reg.</sup> ~~reg.~~ <sup>reg.</sup> ~~reg.~~  
 y Baldomero <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~  
 conoico como igualmente la <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~  
 i Cavall Juicio y firmo el que supio y ff. la que no uno  
 alg <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~

Fran.º Guerrero

Reg. arriego de la <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~ <sup>de ay</sup> ~~de ay~~  
 Josef Chaves  
 Juan Arriego









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Testamento de Juan Romero En el nombre de Dios todo Poderoso Amen:

Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postuma  
 mia voluntad vieren, como yo Juan Romero Segador ha  
 rural y vecino de esta Villa, hallandome enfermo encama  
 delague Dios nuestro Señor ha sido daarme peso en  
 mi libre juicio memoria y entendimiento natural, Cuyen  
 do como firmemente creo en el alto e incomprehensible  
 misterio de la S<sup>ma</sup>. Trinidad padre hijo y Espiritu Santo  
 tres personas que aunque naturalmente distintas son una  
 sola esencia y en todo los demas sacramentos y articulos  
 que tiene case y Enciña nuestra Santa madre la Iglesia  
 Catolica, apostolica romana, Vaso cuius divinae fidei y Cuen  
 zia he vivido, vivo, y proesso viva y moris como Catolico  
 y fiel Christiano, temeroso de la muerte que es tan preciosa  
 a toda Criatura humana como incierta su ora, para esta  
 prevenido quando llegue y no tener cuidado alguno ven  
 gonal que me obra pedir a Dios de todos vray la Remision  
 que Espero de mis pecados, con intercession de maria S<sup>ma</sup>  
 madre a Dios y Señora nuestra, del Santo Angel a mi  
 Guarda, e de mi nombre, y devocion he dispuesto oargar  
 mi Testamento en la forma sig<sup>te</sup>

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro  
 S<sup>o</sup>. que la Cuid, y el cuerpo mando ala tierra de que









Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

Confirmando al intento el poder referido  
Yo yo. via de Legado ami hermana Carlina casada  
con Manuel Suenra quatro marcanillo y encargar  
de me encomienda a Dios

Delo vieny que quedan despues de cumplido este me  
testamento y delo demas que me puedan corresponder  
al Tomero por Eudera a sta mi mujer Rosa Cordero  
Yo. me revoco y anulo hoy yo. de ningun valor ni fuerza  
cualesquiera testamento Codizillo o Poderes que antes  
de el haia hecho por escrito, o palabra o en otra forma  
para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fueren  
del Salvo el presente que quiero sea el valido y o cargo  
ante el infrascripto Excmo. yo. S. M. Noronio de su Reyno  
y ss. <sup>co</sup> unico de lo yo. <sup>co</sup> Juzgado y Ayuntamiento de San  
de Villanueva del Fresno que es fecha en ella a diez y siete  
de Septiembre de mil ochocientos treinta y quatro,  
siendo yo. yo. Roque Carvajal, yo. Juan Paredes y  
Felipe Guillen veing sexta alq. que y o cargo se yo. fe  
conoco e igualmente la yo. de hallarse yo. o cargo  
de en su caval juicio no firmo a pesar de saber yo.  
impedido de enfermedad a suuego lo hare uno alq.

*[Handwritten signature]*



cosmopolita 1707

1707 anueg

Moque. Catajuana

Juan Alencar



Nota para el Archivo de S. M. de Indias. Date 124022 II.

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE GUATEMALA





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Testamento de Jose Greg. Vega En el nombre de Dios todo poderoso Dios  
 Sepan quantos esta carta de mi testam<sup>to</sup> ultima y postrema volun-  
 tad vieren como yo Jose Gregorio Vega natural y vecino desta  
 villa, hallandome enfermo de la que Dios nuestro S. ha sido de  
 vida darre pero en mi libre juicio memoria y entendimiento ra-  
 tional, creyendo como firmemente creo y confieso en el alto e  
 incomprehensible misterio de la <sup>ma</sup> Trinidad padre hijo y  
 Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero  
 y en todos los demas sacramentos y articulos que tiene crea-  
 y creencia nuestra Santa madre la Iglesia catolica apos-  
 tolica Romana, vago a mi divina fe y creencia he vivido  
 vivo, y profeso viva y muero como Catolico y fiel Cristiano  
 no, temeroso de la muerte que es tan preciosa a toda  
 creatura humana como inventa su ora, con intercesion  
 de Maria S<sup>ma</sup> madre de Dios y Señora nuestra, al Santo  
 Angel de mi guarda, el de mi nombre y devocion he escrito  
 e firmo mi testamento en la forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro  
 S. que la crea y el cuerpo mando ala tierra de cuyo se-  
 nent fue formado el qual cuerpo a cada vez quisiera se la  
 de esta sepultura con asistencia al cura y sacristan desta villa  
 mando se diga por mi alma e intercesion de los santos que fueren  
 de la voluntad de mi mujer  
 Mando se pague lo que es costumbre de la casa de Jose  
 Salem, y lo que se debe a los vecinos de la villa y a la familia  
 de los que fallecieron en la guerra de la Independencia



Declaro esta Casado y Velado segun oír de  
nuestra Señora Madre la S<sup>ta</sup>. con Ana Maria Viñedo  
cuo matrim. venery p. nuestros hijos a Tomas  
Nave y Maria Viñedo en la menor edad

Declaro: venery por nuestros vienes esta Casa de nuesta  
morada: venery ocho uedg grandy = veinte Arrengos  
Una Urra y el caso omniase y xpo al v. que omite  
su espesion por constar a mi mujer

Declaro deo lo sig<sup>te</sup> al maestro Lopez de la Granja  
Fue onras y media de cao = a d. Miguel Andres siete quar  
tillas de trigo = al M. Barro de sanjos de trigo = a d.  
Tore Gata de Alonchel otra fanega = a Juan Lizo me  
da fanega de trigo, y ami medeven Juane  
Monroy treinta y cinco d. de Larduda de Arne veinte y  
ocho d. de Joaquin Cuella veinte y tres d. y la tresca de los  
los q. quiera se pague y care como cualquier otra  
duda q. Kulta a favor o en contra suplicada q. sea

Nomero p. Albargu testametary de esse y lo en  
el contenido a dha mi mujer ya han. Galban q. que  
sienty o separadam<sup>te</sup> cumplan esta mi disposi<sup>on</sup> q. para  
lo que le Confies el competente Poder

Mediante ala menor edad de mi tray hijos nomero  
pa tutora y curadora de los vienes que les quedan  
coneynder a dha mi mujer Ana Maria Viñedo y a falta  
della al v. dha han. Galban, confriendo a uno y  
otro el oportuno poder q. que luego que fallere  
sin intervenci<sup>on</sup> de la M. Justicia formalizen el competen







Enm = vira = fl

yo asuego

Juan de los Rios

Juan de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Testamento de Juan Varg<sup>2º</sup>  
Lazo

En el nombre de Dios todo Poderoso Amén.  
Sepan quantos via Carta de mi Testamento, el  
tira y postrema voluntad que como Juan Vargues  
Lazo natural y vecino de esta Villa, hallandome enfermo en cama  
de la que Dios nuestro S. ha sido servido darme, pero en mi libre ju-  
icio memoria y entendimiento natural, cayendo como firme-  
mente creo en el alto e incomprehensible misterio de la  
S. Trinidad padre hijo y Espiritu Santo, tres personas que  
aunque realmente distintas son una persona, y en todoj los  
demas sacramentos y articulos que tiene cree y creia nueva  
Santa madre la Iglesia catolica Apostolica Romana vasa  
de una buena fe y conciencia he vivido, vivo y profecto viva y  
morir como catolicos y felix Christianos, tomando por mi inter-  
cesora mediadora y Abogada ala Siempre Virgen Maria  
Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda  
d de mi nombre, devoto y demas ala Corte Celestial para que  
impetren de nuestro S. Jesu Cristo perdone mis culpas y  
lleve a gloria mi alma de su beatifica presencia, remuovida  
la muerte que es tan preciosa a toda criatura humana  
como inveterada suia hedispueso hacer mi Testamento en la

forma siguiente  
Poneramente encomiendo mi alma a Dios nuestro S.  
que la crío y el tiempo mando ala tierra de cuyo elemento fue  
firmado el qual he vivido a cadaver quise sede de Ecta Sepul-  
tura con asistencia del cura y Sacristan de esta Iglesia



dividome misa de cuerpo puer.<sup>o</sup> si fuera y sino en el  
sig.<sup>o</sup>

Mando se haga p.<sup>o</sup> mi alma e intencion una  
misa trada: una por el S.<sup>to</sup> Angel de la Guarda, y  
otra al S.<sup>to</sup> alba en q.<sup>o</sup> fallera y otra al S.<sup>to</sup> de mi me-

Mando: se pague ala casa S.<sup>ta</sup> de Jerusalem lo que le  
conviene

Mando: se pague lo que se p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>venir y por R.<sup>o</sup> p<sup>o</sup> n<sup>o</sup> s  
a las familias de los q.<sup>o</sup> murieron en la guerra de la  
Independencia

Declaro: estuve casado y velado segun en de nuestra  
Santa madre la Iglesia con Ignacia Juliana Sanchez  
de fuenta de cui matrimonio tenem<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> nuestros hijos  
a Maria Casada con Rafael Meracho de Moncheles,  
Baldomeo que lo esta en esta y Manuel a Estrada de Alvaro

Declaro: tengo por vienes mis q.<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> esta casa de  
mi morada c.<sup>o</sup> del moble y los cosas muebles de ella y  
ropa de uso

Declaro: no tengo deudas a favor ni encontra ning  
si. Ni de otra alguna. Se soma que sea quien se pague y haue

Mando: que atendiendo a lo que <sup>Manuel</sup> mi hijo lo ha  
hecho con misa saque adem<sup>o</sup> de lo que le conviene p.<sup>o</sup>  
su soma, p<sup>o</sup>venir y viene d.<sup>o</sup> y los muebles y ropa de  
casa

Declaro: que mi hija Maria viene deudo a cuenta  
de lo q.<sup>o</sup> le conviene mil setecientos quarenta y dos d.<sup>o</sup>  
que se renda presente p.<sup>o</sup> las particiones





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Yo por una vez a mi mujer Ignacia hija de Baldomero mi  
 hijo suena

Nombre por mis Abarejos testamentarios cumplidos de  
 este y lo en el contenido a mi hijo Manuel y a mi hermano Jose  
 Laco alq que y cada uno de pasci confieso el poder competente  
 si que se apoderen de mis bienes y cumplan este dentro del  
 año de Abarejos y demas tiempo que neviere

Delz viene que quedan despues de cumplido y pagado este  
 mi testamento y de loz deij acciones que me pueda cony  
 ponder, alq de mis hijos Maria, Baldomero y Manu-  
 el por un todo y anulo soy por de ningun valor ni efecto  
 ning cualquiera testamento, Cobority o poderes que  
 tera este haia hecho por escrito de palabra o en otra forma  
 para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera del. Tal-  
 vo el presente que quier sea el Valde y otorgase ante el  
 pofrancisco con p. S. M. Nra. de Rey Reyny y D. Nra. de  
 de lo publico, Juegado y Ayuntamiento de esta d. de Manueva al  
 fueno de es fecho en ella a Vinte y Seis de Sept de mil och  
 venty tres y quatro siendo lego, Antonio Noguero,  
 de Jeno Escoved, y Juan Puer de reo de alq de J. Noguero  
 de se conore e igualm de la de y hallarse este en su carad  
 con un: no firmo si no firmo ni elo suenfirm. Lo Vase con  
 uno de hoy lego = con un: no firmo si no firmo ni elo suenfirm. Lo Vase con  
 uno de hoy lego = con un: no firmo si no firmo ni elo suenfirm. Lo Vase con

Juan Menno

Ant. Noguero

ANTA DE ESTE





Page 100 of 100

Handwritten text, possibly a title or header, written in cursive.

Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some ink blots.



POAMEX

ADVA DE STORMIDUZA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



Testamento de Maria Ramo y En el nombre de Dios todo poderoso Amen:  
 Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y por ultima  
 voluntad viene como yo Maria Ramo natural y vecina de  
 esta villa, hallandome enferma en cama a la que Dios nuestro  
 S. ha sido servido darme pero en mi libre juicio memoria y entera  
 dimitido natural; creyendo como firmemente creo en el alfa  
 e incomprehensible misterio de la S. ma Trinidad padre hijo y  
 Espiritu Santo tres personas que aunque distintas  
 son una sola esencia y en todo by demas sacramentos y arti-  
 culos que tiene cree y ensena nuestra Santa madre la Iglesia  
 catolica apostolica Romana vasa una divina fe y creencia  
 huvida, viva y profesada viva y morir como catolica y fil  
 cristiana, temerosa de la muerte que es tan preciosa a toda  
 criatura humana como invoca su oca, he dispuesto con inter  
 vision de Maria S. ma madre de Dios y S. ma nuestra del Santo  
 Angel a la guarda, el de mi nombre y demas de la Cruz celestial  
 y de S. J. y de nuestro S. J. y de la Cruz que es para  
 de mi pecado; otorgas mi testamento en la forma siguiente  
 primeram. encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y  
 la cruz y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemento fue  
 formado el qual he dividido a cada uno que es sede de sepultura  
 sea en su memoria al cura y sacristan de esta Iglesia  
 de San J. y  
 mando se me de para mi alma a intercesion de mi S. J.  
 y de su gracia mi esposa Maria Maria Ramo mujer de  
 Juan Pina



Mando se pague lo que es consumido a la casa  
sta. de Jerusalem, como asimismo lo que se gowonido  
de vino y la familia de murran en la guerra  
ala india

Declaro que vive casado y velado segun oin a mi esposa  
sta. madre la Yglesia con Manuel Ramon defensor de  
cuyo matrimonio no tengo noticia

Declaro tengo un vino en casa de mi morada a calle  
del medio y demas que consta a mi Inhabilitada por  
cuyo motivo omito su expresion

Declaro que las deudas que hubieren a favor o en contra  
de mi Caudal de las fincas que se an quitado se pagan  
y cancelan

Numero de mi Maria Teresa. Cumplida de este  
y lo en el contenido de sta. Inhabilitada a quien confieso  
el consentimiento poderse de luego de fallencia de los bienes  
de mi viene y cumplida con mi voluntad dentro al  
año de Maria Teresa y demas de su viene

De los vinos que quedan despues de pagado con mi  
terram. y de los demas vinos que me quedan corresponden  
me ha no tener a cada uno de los nombrados por cada uno  
de ellos a sta. mi Inhabilitada Maria Teresa Ramon para  
que los haya lleve y lade con la Ventosa de Dios y la ma-

De este voto y anulo de hoy por de ningun valor  
ni efecto orig. cualquiera a testamentos codicilos  
o poderes que antes de el hubieren hecho por escrito se  
palsara o en otra forma para que ninguno valga  
ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo el presente





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

que quise sea el valido y arroyo ante el infrascripto Excmo  
 por S. M. Xorras & su Reyno y D. unico del of.  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del  
 fueno que es fecho en ella a veinte y nueve de Sept.  
 de mil ochocientos treinta y quatro, siendo Jefe Pedro  
 Arriqueria, Antonio Sola, y Manuel Lazo secretar.  
 de J. que y arroyo de J. como igualmente  
 de J. y hallarse de arroyo en su caval J. de  
 no firmo p. no saber lo han uno de arroyo J. de

Jefe arroyo =  
 Manuel Lazo

Juan Arriqueria





*[Handwritten signature]*

Excmo. Sr. D. Juan de Dios ...

*[Faint handwritten text, likely a letter or report]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña IS. MCL II.



Testamento de Maria Ant<sup>a</sup> Lora

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen  
Sepan quantos esta carta de mi Testamento ultima y por ultima  
Voluntad vieren como yo Maria Antonia Lora natural y vecina de  
esta villa, hallandome enferma en cama de la que Dios nuestro Señor  
haviendo querido darme, pero en mi libre juicio memoria y Entendi-  
miento natural: Creyendo como firmemente es en el alto e in-  
comprehensible misterio de la <sup>ss</sup>ma Trinidad padre hijo y Espiritu  
Santo tres personas que aunque realmente distintas son una sola  
esencia y en todo lo demás Sacramentos y articulos que tiene  
Cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Aposto-  
lica Romana, vasa de la divina fe y creencia hevida, vivo y  
proceso vivo y morir como Católica y fiel Cristiana, teme-  
rosa de la muerte que es tan preciosa a toda criatura humana  
como inmensa suera, he dispuesto a vivir a la ora de mi muerte  
toda Ciudad Temporal que me debe pedir a Dios de todo Veray la  
Reunión que es para de mis pecados hacer mi Testamento, con intere-  
sion de Maria <sup>ma</sup> madre de Dios y Señora nuestra, del Santo  
Angel de mi Guarda, el de mi nio y devocion para que impetru-  
e de nuestro Sr. Jesu Christo el perdón que es para de mis pecados  
en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
que la Cria y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado  
el qual hevido a cadaver quisio se le de Echa sepultura con asis-  
tencia al cura, un Capellan y sacristan con misa de cuerpo pre-  
sente si fuere oia y sino en el siguiente



Mando: se digan por mi alma, la de mi padre y defunto  
marido don y sus misas de quatro; quatro por penitencia mal  
cumplida; y quatro al S. Angel ala suanda

Mando: se pague ala Casa S. de Jerusalem lo q. de ultima  
mente le corresponde, como asimismo lo q. de que  
venido por R. P. oñs para las familias de los q. murieron  
en la guerra de la independencia

Declaro: el valle Canada y Valada segun oñs a nueva S.  
madre la Iglesia con sus hijos de la curia defunto, & sus marie  
monio no teniendo hijos algunos

Declaro tengo por vienes mig propiedad esta casa de mi mora  
da Calle Portugalesa, los ropas y muebles de ella

Declaro, me debe Luis fariñer trescientos veinte P. Juan  
Perez Sire quatro mil y trescientos y la d. a Grego Duran de P. sin  
que yo deya cosa alguna, may si vultare a favor o en contra  
cualesq. deuda quieros que se de la ultima de pague y con-

Dejo por via de legado a Juan Puviano una Savana  
Simo Casero por errenas y una Colcha de lana con fleco enca-  
nado = a los hijos de Juan Perez un par de blancos que  
pararon para los dos = otro par de blancos a cada uno por mi-  
rada a una hija de Luis fariñer y otra a Fran. Medina = ala  
muger de Nave Borra una Camisa y un par de zapatos de chita  
y Arn. de fado fuso a Joag. que esta casado con la Pedrona  
Un vestido nuevo de pana

Nombró p. mi Albarca testamentaria a Francisco Galban  
y a mi prima Maria Roman para que juntos o separadamen.  
Cumplan en mi testam. apoderandose de mis vienes, lo q.  
executen dentro al año de Albarca o el demas tiempo  
q. Nereñen para solo Subarago p. lo q. les doy el competen-  
te Poder





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Después de cumplido y pagado este mi testamento, de lo vienes que quedan y de todo lo que me queda corresponden díz y acciones mediante a no tener Eudoro ningún número por mis Eudoras de ellos años de primas Maura y Carlolina Romero para que los han que lleven y Eudoro por igual parte en la vendición de díz y la mia y

Yo, Luc Noveo y anul doy por de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento, carta o poderes que antes de ahora hubiere hecho por escrito de palacio, o en otra forma para que ninguno valga ni haga fe, en juicio ni fuera del, salvo el presente que sera el valido y otorgo ante el infrascripto Escribano de S. M. Antonio de su Reyno y Señorio, unico a lo publico Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva al ferno en ella a primas de octubre de mil ochocientos treinta y quatro, siendo Testigos Jose Gonzalez Mendez, Manuel Luis Lopez mayor, y Juan Perez de erradejinda, de lo que y otorgancia doy fe conoico como igualmente la doy de hallarse la libreta en la caval Juicio no firmo ff. no saben a su riesgo lo hare uno de díz y =

ff. no saben a su riesgo =  
Jose Gonzalez Mendez

Juan Arriero









Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.



Testamento de Maria Malpica

En el nombre de Dios todo poderoso Amén:  
 Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y postuma  
 voluntad viene como yo Maria Louisa Malpica natural y vecina  
 de esta Villa; hallandome gravemente enferma de la que Dios me  
 Señor ha sido servido darne por lo mismo vivo juicio memoria y  
 entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el  
 alto e incomprehensible misterio de la <sup>ss</sup> Trinidad padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente dis-  
 tintas son una sola esencia, y en todo y lo demas Sacramentos  
 y sacrosantos que tiene que y Encina nuestra Santa madre la  
 Señora Católica Apóstolica Romana, Vaso cuius divina fe y cre-  
 ditura he vivido, vivo, y pronto morir como Católica y fide-  
 lissima humana como en mi vida, para estar preve-  
 nida con disposiciones testamentarias quando llegare y no tener  
 veras la Comisión que usero de mis pecados; he dispuesto con  
 intercesion de Maria <sup>ss</sup> madre de Dios y gran nuestro  
 ordenar mi testamento en la forma siguiente

Turnerame encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor  
 que la crió y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado  
 el qual quando a cada un quier le de Ecto legat una an.  
 siendo así Entero y lego f. dispusiere mi mundo  
 Mando: se digan por mi alma e intenz<sup>n</sup> quatro misa  
 una al S<sup>to</sup> Angel ala Guarda: una al S<sup>to</sup> de mi nue-  
 y otra por Penitencias mal cumplidas



Mando: sepague lo que ei concurre a la casa de  
Jerusalom, y a i mismo lo que d. prouenidos por Real  
orden para las familias de los que murieron en la  
Guerra de la independencia

Declaro: estoy casada y velada segun oír de vuestra  
Santa madre la Reyna con Domingo fernandez de cuido ma  
trimonio no tenemos hijos algunos

Declaro: tenemos por bienes propios lo siguiente  
Fue Cavallero menor, una tienda con quatro marranillos  
y los ropas y muebles de casa

Declaro no debo ni me debo ni hay si alguna deuda  
justificada que sea que sea lo que se pague y pague

Despues de un año de casado con mi marido Isavel Malpica lo  
siguiente: un brazo de cordones = diez de oro azul:  
un delantal de ceraménilla = diez paños de medra = diez  
de rillo y blanco = un pañuelo de paño = oro blanco  
con listos azules = oro azul muy varto = un sueno de maon =

El pie de mi piequeno y una sarta grande: y diez marcos  
de oro y otros ornatos

Mando: se den veinte d. a un afado que tiene mi  
socio Juan Malpica

Mando: se entregue al cura d. Juan Jose Lima o al  
que le suenda lo diez de marranillos y que los venda y  
su importe lo entregue en miso y p. mi alma

Homero p. Albarca terram. Cumplido de este y lo  
el contenido a d. mi marido Domingo fernandez de cuido  
confieso el competente poder si q. cumpla esta mi dispo  
sicion dentro al año de Albarca o de may d. que  
necesite

Despues de cumplido y pagado este mi terram. de





Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

la pte de vino que me corresponde y a las futuras sucesiones  
 nombrado por Eusebio de Alcazar a vitado mi marido Domingo  
 fern y mi hermano Juan Malpica por igual partes para que  
 los haian llevar y Ereden con la vendiz<sup>on</sup> de Gij y la mia  
 y por este el voto y anulo doy por de ningun valor ni efecto  
 ningun qualquiera testamento cobdicia o poderes que antes  
 de ahora hubiere hecho por escrito de pataca o en otra forma  
 para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera del  
 salvo el presente que quisiere sea el valido y oyo ante el  
 infrascripto Eñe por S. M. Norauo de my Reyno y S<sup>to</sup>. unico  
 delo pp<sup>o</sup> de Jergudo y Ayuntamiento de Villanueva  
 del primo que es fecho en ella a diez de octubre de mil  
 ochocientos treinta y quatro, no firmo ff. no sabe au mego  
 lo thare uno de los ff. presentales que lo fueron J. Juan  
 Gomez N<sup>o</sup>, Antonio Balle y Juan Gomez de Villanueva  
 que y oyo ante doy fe conico, como y qual m<sup>te</sup>. La doy de  
 hallarse en su caval servicio la dha. Organice

J<sup>o</sup> aruego =  
 Juan. Gomez  
 Mayor

Juan Aruego



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the date "1881".



Main body of handwritten text, appearing to be a letter or official document, written in a cursive script.

A large, stylized signature or stamp located in the lower-left quadrant of the page.

Additional handwritten text at the bottom of the page, possibly a closing or a separate note.





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

obligaz que obliga el Ayuntamiento de esta villa

En la villa de Villanueva del Puerto en diez de Mayo de mil ochocientos

treinta y quatro: ante el Em. unico J. S. M. de ella y  
 J. J. de Luna, Gonzalo Masera, Antonio Jose Uruon,  
 Tomas Brucasa, Juan Guerrero Contreras, Jose Chaver Alca  
 rado y D. Antonio Lang, Masidorey, Diputado y Sindico  
 del Ayuntamiento Real de esta villa, juntos a man comun e  
 unanimes Juxta: Que en virtud del Real Decreto de S. M.  
 (D. L. S.) la Reyna Nra. profesada de octubre ultimo, por  
 el que se a tenido conde la granja de Xpantam entre  
 los lavaderos de la Prov. de Estremadura para que queden sem  
 bran en la presente sementera, diez fan. de trigo alby  
 Maestrazgo de Merida, Llerena, la Buena y Alcantara  
 con calidad de Xintegrado en la proxima Xcolez.  
 de miller, han correspondido a esta oblag. ochenta y  
 ocho fan. a Xcural en la misma Maestral de Llerena  
 segun el pto al 8.º Intend. de esta Prov. que han  
 Xcurido segun su fecha diez al corriente, vago la obliga  
 cion que se deve hacer por este Ayuntamiento de Xpenden  
 de espeserada y ochenta y ocho fanegas a trigo; con lo sid  
 por sig. ante a los que le subredan en el oficio, por quomey  
 presentada en forma, se obligan a Xpenden de la  
 diez ochenta y ocho fan. a trigo que se han Xpartido a  
 esta villa por cada una de sus cuantas y vago en la cosecha  
 venidera de mil ochocientos treinta y cinco, en la misma



maerial de la enuenciada Ciudad de Merina sin  
que en ello falte ni omision alguna de lo que se  
pues alo contrario, concierten las agremiades  
y pagar su importe y costas que se causen  
de sus propios bienes, y lo de sus saberes, y asolo q  
hayan suia la deuda agna y confieren el poder

Competencia al Sr. D. N. de Merina; o Dese que  
deya conati q. que los Compulansu obreran  
como si esta obligaz. fuese con termino definitiva de  
fuer competente, dudaz, y pasada en autoridad de  
cosa juzgada, con entida, y no apelada, lo que  
denuncian toda ley Ley, fuero, y Ley, y Purita  
sig. de la fuerza, y la que prohibe q. al denunciaz.

Ni lo denunciaz confirmacion de q. se p. y puntan  
a quienes de se conda, como igual m. de la ley de  
hallare en posesion de sus respectivos fincos, siendo  
Ley, D. N. Gomez, Juan de Silva, y Alonso Chaves

Entre Nos. = mil = v =  
Juan de Merina  
Antonio Beron  
Francisco Guerrero  
Juan de Merina

Nota

En un pliego al fello Segundo de copia  
deho sia de esta obligacion de se

Merina

Juan Merina





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.



BLANCA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

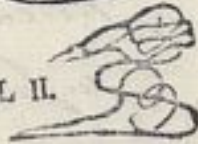








Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.



Yo, D. Juan de Dios de los Rios, conde de la  
 Presa de San Juan de los Rios, como mas  
 bien proceda digo: que mediante a haver  
 se obligado a D. Jose Rodriguez administrador  
 de que es de la Real Hacienda de San Juan de los  
 Rios, a fin de que se ponga en el Real  
 del Obispo de San Juan de los Rios por haver fallado al  
 tiempo de la Obispa, me he constituido  
 en el Real de D. Jose Rodriguez, y para  
 mismo teniendo que yo seca al intento en  
 la Obispa, que se me obispo por mi la  
 Hacienda a mi propiedad que tengo al sitio  
 de la Piedra del Jefe, lindando con la tenencia  
 de Juan Amilo Infante y con la de D. Juan  
 a D. Juan Paredes y con el de los otros.

Yo, D. Juan de Dios de los Rios, conde de la  
 Presa de San Juan de los Rios, como mas  
 bien proceda digo: que mediante a haver  
 se obligado a D. Jose Rodriguez administrador  
 de que es de la Real Hacienda de San Juan de los  
 Rios, a fin de que se ponga en el Real  
 del Obispo de San Juan de los Rios por haver fallado al  
 tiempo de la Obispa, me he constituido  
 en el Real de D. Jose Rodriguez, y para  
 mismo teniendo que yo seca al intento en  
 la Obispa, que se me obispo por mi la  
 Hacienda a mi propiedad que tengo al sitio  
 de la Piedra del Jefe, lindando con la tenencia  
 de Juan Amilo Infante y con la de D. Juan  
 a D. Juan Paredes y con el de los otros.

POAMEX



Declaracion de los señores alabados  
 deo vacante de la Nueva y en calidad de  
 Jurados por el Sr. Real Audiencia Ju-  
 dicial de las Indias las doli-  
 juicio p. los señores yudicados, en el  
 en jur. q. pub. de las Indias

Domingo Ponce de Leon el Mayor  
 Sebastian Salas

Juroz

Se admiten la jurisdiccion que se tiene por el Rey  
 de las Indias de la Nueva España. Ramon Salas y Sebastian  
 Salas a quien se nombraron jurados. que practican  
 jurisdiccion de las Indias y jurisdiccion de las Indias  
 de lo que compete con el Rey de uno de los señores  
 Proveida por el Sr. Real Audiencia de las Indias  
 en Villanueva el primero de mayo de noventa e  
 de mil ochocientos y quatro. Enm. de S. M.

Juan Salas

Juan Salas

Juroz

Lo heu saber a Juan de Rocha de esta Real Audiencia de las Indias

Juan Salas

Oracion

En el mismo dia. Dize en forma a Juan de Rocha  
 Alborado de esta Real Audiencia de las Indias

Juan Salas

Juroz

En el punto de lo que se sabe el nombramiento anterior  
 a Sebastian Salas y Ramon Salas quienes en su  
 xado a su nombramiento. Dize en forma a Juan de Rocha  
 ma, y vaso de juramento que hicieron de acuerdo



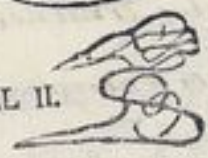
BOAMEX

1800





Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.



y el 8.º Jun la Havió firmaron su fiel acatamiento. No firmaron  
con doy fe =

Fran.º Luna

Sebastian Salas

Juan Munro

Caracion { En esta villa y cabecera gocho del mismo mes y año: de presencia  
con el Alcaide el 8.º Regente Juan juramento a Sebastian  
Salas y Ramon Lang Vizings de esta villa, que lo tuvieron enfor-  
ma de bio: Tenen su nombre de firon. Fue mediante su acatamiento  
han conocido la Nueva propia de Fran.º Rocha que  
tiene al lado de las piedras del Guiso, cercada de pared, la  
qual linda con Nueva de Manuel Vico Infante, con el pon-  
vado del povero, y viene al Mayorazgo de J.º Toru fue  
vedo, y la pasan en venta en diez y seis mil y en Nueva  
anual a un diez por ciento en quatro y ochenta. Que es  
segun su sueldo pueden declarar esto que se Ratificaron  
Vaso el juram.º presentado y lo firmaron expresando ser el  
prim.º de quarenta y el 8.º de un y de doy fe =

Ataquen = v.º =  
Fran.º Luna

Sebastian Salas  
Juan Munro



POAMEX

ATA DE

En el mismo día.

Justificaz.º

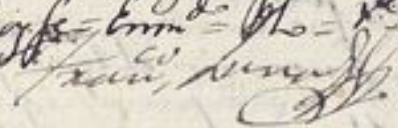
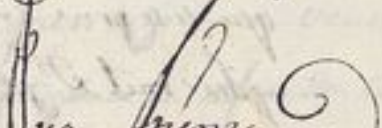


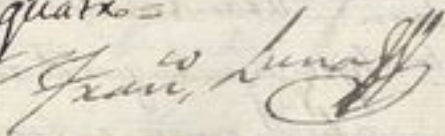
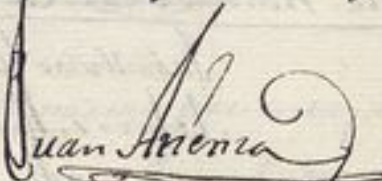


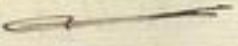






Rodriguez y sumoza ver a la d<sup>a</sup> de Chile, asegurando  
 que se halla libre de todo censo, la qual si llega el caso  
 de enagenarla haera compradora a ella  
 quedaran por su valor los diez y seis mil en  
 que los diez y la han sujeta y en esta lo que  
 por tanto oherencia a suales, y si no hubiere el declar  
 ante abona a cha suma cony otros haerdy y por  
 haera quedando en su generacion a la obligacion en q<sup>d</sup>  
 se conprome: En lo que se afirma y ratifica de lo que  
 le fue vafso el suamene puerdo, expreso ser de  
 En esta d<sup>a</sup> y la firmo de f<sup>o</sup> y no el declar<sup>te</sup> p<sup>o</sup> no saera  
 de f<sup>o</sup> = Enm<sup>o</sup> = Ho = 11<sup>o</sup>  
 Juan,  Juan Antonio 

Autoz  
 Francisco Rocha esiva el vnto de pertenencia a la  
 Nueva d<sup>a</sup> de la Nueva Republica, y de infrascripto Enm<sup>o</sup> ponga  
 a continua, oportuna e ibo<sup>o</sup> a lo que del Xulte, Confirma  
 dore traslado despues al Sindico Jose Chaves Albarado  
 p<sup>a</sup> que exponga quanto se le ofusca y puerca. Revuado  
 por el S<sup>o</sup> Regne Incaico aca en N<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> en Villanueva  
 el fecho a diez y ocho de Nov<sup>o</sup> de mil ochoz<sup>o</sup> eunta y  
 quatro =  
 Juan,  Juan Antonio 

Am<sup>o</sup> Lo hira saber a Fran<sup>o</sup> Rocha, al Sindico Jose Chaves  
 Albarado, en este dia quedaron enterado y enca 





Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

personas doy fe =

*Juan Meno*

Fez

Ladoy, yo el Excmo. que Francisco Rocha veino de esta Villa me ha escrito el título de pertenencia a la Nueva de que se trata, el cual es una Enia que Jose Rodriguez y Toufer Rosny su mujer vend. a la d. Chales, los otros en esta Villa por anterior, comparente Num.º de 1797, con fecha de 17 y nueve de febrero de mil ochoc.º veintey siete, celebrandose la venta vafsel concepto de esta Villa a todo censo, <sup>no</sup> cap.º vinculo y cualquier otro gravamen, como de esta Enia consta. Ta que conice lo firmo yo a dia =

*Juan Meno*

Informe al Síndico El Síndico dice: Que haviendo examinado estas cédulas hecho y preguntado a Juan Rocha lo que en ellas se contiene, en un todo: Que la venta de la Nueva esta executada y cumplida, segun se contiene en el título de la Enia de 1797, y que por ende no se debe dar lugar a que se alegue en contrario, segun se contiene en el título de la Enia de 1797, y que en esta ley quedan los otros derechos de esta Villa que se han suscitado, sin que a causa de esta Enia se haya de perder ninguno de ellos, lo que se ha de hacer en la menor parte que se pueda, mediante a q.º la ley de 1.º de Sancho Bardega, Juan Gomez



Reinado y Han<sup>o</sup>. Duxan Cavall<sup>o</sup> son a todo arraigo.  
Y lo mismo es de dictamen se agnoven ley diles en  
la manera preterida Villanueva al ferno  
diez y ocho de Nov<sup>ra</sup> de mil ochoz<sup>ta</sup> y quatro  
y quatro =

José Chaves

Señor

Estos diles que agnoven sumas quanto a lugar por d<sup>o</sup>,  
e integre a dley su autoridad judicial y decreto ordina  
rio en forma, se entreguen a la parte a cui a p<sup>o</sup> tanto  
se han obrado, haviendo como sumas hube a su cuenta  
y diezgo la liza a fianza que se otorgue p<sup>o</sup>. Han<sup>o</sup>. Rocha.  
Reinado p<sup>o</sup>. el S. Regente Interino ala R. J. d. d. d. d. d.  
el 17 de Villanueva al ferno a diez y ocho de Nov<sup>ra</sup>  
de mil ochoz<sup>ta</sup> y quatro =

Fran<sup>o</sup>. Luna

Juan Armenta

Lo infrascripto es un copy del decreto de los p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> de  
Jue el S. d. Han<sup>o</sup>. Luna por quien van firmados ley ante  
diez y diles el real Regente Interino de la R. J. d. d. d. d.  
segun y como se v<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, en cuio f<sup>o</sup>gado y por an<sup>o</sup> semi  
se han obrado aquellas. Jaque como lo signo y firmo  
en Villanueva al ferno el dia =

Juan Armenta







y Caudales que con cargo se pudiesen y llenar de todas  
las demás obligaciones propias de los dichos, y en el  
caso no liquidado que alguna alcance le quite  
lo satisfaga puntualmente y si lo omitiere  
lo ejecutara el Organismo que se constituye por su  
fiador y principal pagador para que con el y sus bienes se  
dirijan los procedimientos ejecutivos conforme a lo  
sin hacer execucion ni ninguna otra diligencia con el deudor  
pues hace de cosa y negocio ajeno su propio, y al efecto  
obliga todos sus bienes hauidos y por hauidos y sin que la  
obligacion general de que ni perjudique la especial  
hipotecando expresamente ala Seguridad del Revent  
completo y manifiesto diez y seis mil e. en una Huerta  
que tiene al lado de los piedras del Guiso de este termino  
Lindera con Huerta de Manuel de la Infante, con  
suerte de tierra al Mayorazgo de don Juan de Ovando y  
con el partido llamado de los Torre & casa, que por el  
total Valor en Venia, y de quatrocientos ochenta  
e. en Venia anual hauido sacada por suerte y la abona  
los diez e. de arrazgo que quedan insertos en el presente  
se explican con toda distincion y claridad la qual  
puede por compra que de ella hizo a Toa Rodriguez  
y su mujer Leonor de la P. a chales en el año de mil  
ochocientos veinte y siete (como consta de la Carta  
por ante mi el infrascripto Escribano, otorgada y sellada  
dox fe) afirmando no hallarse la expresada Huerta  
sujeta a ningun gravamen especial ni general, sino  
que la posee y disfruta en pleno dominio y entera  
libertad y posesion que sobre la cantidad de los





Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

Diez y seis mil P no le imponda ningun otro gravamen  
 y que en sera efectivo y subscrito ala Responsabilidad  
 del deutor y maneso al agravao D. Jose Rodriguez aun  
 quando la expresada Nueva pare en el todo o en parte  
 a tercio, o may procedere, pues siempre hade entender  
 lo excoira vaflo la Responsabilidad a Dho deutor,  
 y da poder aly B. Jure y Jurado ad M competente  
 a su fin y con especialidad al 8.º Intend<sup>te</sup> o subdelegado  
 de Rentas a quien correspondia el distrito ala R. Aduana  
 de Rentas, para que al cumplimiento de quanto dicho  
 es, le compelan y apremien por todo rigor de dño y  
 via executiva como si esta Carta lo fuera de plano asig  
 nado al dño que llegare el referido caso para que con  
 solo ella se le obligue a su puntual obsequancia como  
 si fuera sentencia definitiva de Jure competente pro  
 nunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida, pues arrea dello huerza todas las  
 Leyes, fueros, dñs, privilegios de su favor y la general  
 en forma. Asi lo orago y no firmo por no saber au  
 luego lo hare uno aly B. Jure presuntivo que lo fueron  
 D. Fernando Lopez Ucion, Antonio Chavar Lavado  
 y Manuel Alfonso de Arca B. Jure, e igualmente  
 ladoy de haver prevenido la toma de Razon de



este instrum<sup>to</sup> en el oficio de Notario del Santido  
dentro al término de veinte días a que hade preceder  
el pago del dño que determina el Real  
Decreto de veinte y uno de Noviembre  
de mil ochocientos veinte y nueve vago de nulidad  
en su defecto =

Yo asumo al Organo =

Juan de los Rios y Utrilla

Juan Arriaga

Nota: Endo dia: di copia en siete  
folios el primer y ultimo folio al  
sello primero y el intermedio al sello  
quarto mat. day fe =

Arriaga





Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

Carta de venta de un vecado p.  
 Manuel fernz y su mujer a favor  
 de Swastian Salas en 2002

En la villa de Villa nueva del firmo en  
 diez y nueve de Noviembre de mil  
 ochocientos treinta y quatro: ante

el Excmo. Sr. D. M. Novicio de ay Reyng y Señalg, unico de lo p.  
 Juzgado y Ayuntamiento de esta villa y t.  
 de ay y Antonia Infante su mujer de ay y t. algunos doy  
 fe conozco, juntos de man comun eynsolidam y p.  
 lo conuexer la Venia y l.  
 que de haver sido petida conuexida y ar.  
 virtud, diferon: Supor si y a nombre de sus hijos Euderg y Juca  
 se venden y dan en venta tal de de aora para siempre  
 famoy a Swastian Salas, su m.  
 le pertenere en propiedad y posesion sito al sito de la Heda  
 nesa de este termino de Caida de media fanega en S.  
 con cinco Obry londero con vecado a D. Manuel Gonzalez,  
 onio a D. Maria Vega, otro de Swastian f.  
 Antoni Guzman, lora de todo cento, Capellanio, vinculo,  
 patronato, fianza y de cualquier otro gravamen que  
 por tal se lo ar.  
 por el lo hadado y pagado en una moneda usual y con  
 de este Reyng y como pagada a su voluntad y en un  
 la Ley nueve al titulo primero partida quinta. Armit



mo declaran que el justo precio y verdadero valor de  
dho mercad son los Novientos reales que no vale mas y  
en el caso que may valga del exceso en poca ó  
mucha suma hazen a favor al comprador y  
sus herederos y donacion pura perfecta é irrevoca-  
ble con todas las seguridades Legales, Sobre que Renovian  
la Ley primera del titulo onre Libro quinto de la Regula-  
cion que trata de los Contratos de Venta, Pique y de otros  
en que hay lesion en mas ó meng de la mitad al justo pre-  
cio y los quatro años que presine para pedir su Restitucion  
ó suplemento au justo precio. Desde esse dia en adelante  
para siempre jamás se despoziaran de sus cosas y  
apartaran y sus herederos del derecho de propiedad posesion-  
y señorio que a dicha Heredad havian y tenian, traspa-  
sando con todas las acciones que le competen en el compra-  
do ó quien le Requiere, para que lo posea enagenes y  
disponga de el au aueris como de cosa suya propia adqui-  
rida con Securimo Titulo. Le confieren la competente  
facultad para que de su autoridad ó judicialmente tome  
del expresado Merced la posesion que le compete por dho  
y para que no necesite tomarla ni piden le di copia  
de esta Carta con la qual sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto haviendo tomado, le obligan a que nadie  
le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad, posesion  
ó disputa de mencionada Heredad, y a que no apertiene  
en el ningun gravamen, y si lele inquietare, Morir







alas paves queda en puruemento se hade tomar  
raren denas a verme diay en el oficio a N por esa  
del Pando sin que Nguirra a que hade pre  
veder el pago al dho. señalado en el Real cene  
ro a treinta y uno a Sig<sup>ta</sup> & mil ochos<sup>ta</sup> Veinte y  
nueve no una Vidor nuseu =

Morose Fernandez Tgo p. la organte =

Raimon Larios

Juan Antonio



POAMEX

PARTE DE EXPEDIENTE













Valga para el Reino de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

vecinos para la defensa de sus Representados que se  
 currió a S. M. La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.)  
 en quisa e ynfama, notoria por la sentencia dada  
 sin haver provado sus juicios por culpa del reo.  
 que el dho. Dique se ha negado a presentarse, y no tiene  
 de fácil efectuando los comparecimientos por sí y en non  
 bre de sus convecinos otorgan q. dan y confieren su  
 poder amplio oral. y especial quando en dho. se le  
 quiere y sea necesario a D. Fran. Ramon Olalla Vecino  
 sero proprio v. para que en nombre del Ayuntamiento  
 y Común de Vecinos se comparezca en la  
 villa y corte de Madrid a fin de entablar causa a S. M.  
 orribinal Superior q. correspondo el Recurso que ha  
 mas conforme a memoria sus juicios pues para ello  
 le dan y confieren el Poder muy firme y eficaz con lo  
 anexo y quidencas y dependientes con libre franquea y  
 general dho. obligación y Relección de costas  
 que la pueda comparecer en su Ayuntamiento  
 del lo otorgan y firma el q. sabe y por el que no  
 uno selos toos. q. lo son presentes Anasimo  
 Naharro, D. Anasimo Alvarez y D. Rafael  
 Olalla y Salas todos vecinos de esta Villa



Villa = unro Kestones = y que la pua. Sostiman en  
uno o mas Acuerdos = u =

Luis de Buzo Antonio San de

Antonio Valasco

Rafael Olalla  
y otros

Antonio Alarcon

Juan Alarcon

Nota

En el mismo dia mes y año de su otorgam. di-  
copias al presente p[er] un pliego de papel  
al dicho Secundo =

Alarcon





Valga para el Reynado de S. M. la Señora Doña Isab. II.



Una de venta de un Ducado por Sewan<sup>n</sup> Coriano y su mujer en 1600 a favor de Juan Roduq. tanco

Novicio y manifiesto sea a todos lo que usa una mujer como nota Sing Sewan<sup>n</sup> Coriano y Antonio

para su mujer precedida de venta y lo que el día de  
 pone que se haya sido pedida comediada y arrojada (yo el Comediante)  
 que vendemos y damos en venta tal dote para siempre fang  
 a Juan Roduq. tanco nueva comens no su hijo y heredero en  
 Ducado que no corresponde en este termino y sitio a San Bine,  
 a Cavida a media fanga en Semocadura con diez obros, Linden  
 con otro al Comprador, plantacion a San Blas y con el  
 Valido a S. Arroy, libre de todo censo, Capellanias, vinculo, pa  
 tronal y Cuaterguera de gravamen que no lo tiene ni sele  
 comore y como tal solo arrojamos en cantidad de mil Setec<sup>tos</sup>  
 V<sup>n</sup> quepa el noy a dado y pagado en buena moneda actual y  
 conviene y como pagada a nuestra voluntad formalizamos  
 a su favor la may firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 condurca y renunciemos la Ley nueva del titulo primero por  
 tida quinta declaramos que el precio de dicho Ducado  
 son lo mil Setecientos que no valemos y en el caso que val  
 ga al loco en mucha o poca suma haremos a favor al  
 Comprador y lo suyo gravar y donacion pura perfecta e irrevoca  
 ble que en dño se llama y menciona, save que renunciemos la  
 Ley primera del titulo Uno libro quinto de la Republica  
 que trata delo Contratos de Venta, aunque y noy en que



hay lesion en moy o meng de la mitad del justo precio y loy  
quatro años que profiere p<sup>a</sup> su rescision o suplemento au  
justo valor que ~~damo~~ para adq como si efectiva  
mente lo resciviera: desde esse dia para adelante  
noy deapoderamos de usamos y aporamos y a nuestros he  
redes, del derecho de propiedad posesion y señorio que al  
comprador deca ~~haciamos~~ ~~teniamos~~ y ~~deca~~ ~~teniamos~~  
nuestro ~~rescivamos~~ ~~rescivamos~~ con todas las acciones  
en el comprador o quien le represente para que lo posea  
enajene y disponga del allamiento como a cosa suya  
propia adquirida con legitimo titulo: Concedamos facultad  
para que tome al vendedor la posesion que le compete y  
noy obligamos a que nadie inquiete ni moviera pleito  
al comprador sobre la propiedad posesion o disfrute de  
dho vendido y a que no aparezca en el ningun gravamen  
y si se le inquietare, moviere, o apoviere luego q  
seamos requeridos saltemos a su defensa y seguiremos el  
pleito a nuestros expensas en todas costas y tribun<sup>tes</sup>  
hasta executione y a favor al comprador en su pacifica  
posesion, y no havendolo le daremos otra igual vendida  
y en su defecto le devolvemos la cantidad rescivida  
las mejoras utiles y precisas como voluntarias que venga  
ala razon del mayor valor que con el tiempo adquiere  
y todas las costas gastos y meng ~~causa~~ que se le irrogare  
por lo que obligamos nuestros vnos heredos y por haver  
y damos poderado ~~reales~~ ~~justicias~~ que a nuestra causa





Valga para el Reinado de S. M. la Señora DOÑA ISABEL II.

devan conocer para que no se compelen á ello, sobre lo que  
hueren todas las Leyes fueras, d'iq y privilegios de lo fava  
y la gral en forma. Y yo la dha Antonia de Sura como Cauda  
y mad' de edad hueren la Ley Setenta y una a todo ala  
qual he sido inteligencia q' el p'nc' de S. M. Ario lo orega  
m' ante el infrascripto C'ns' p' S. M. Ario de su Reyno  
y S. M. Ario de los publicos Juzgado y Ayuntamiento de esta villa  
a Villanueva al f'no de quatro de Diciembre de mil  
ochocientos y quatro; siendo J'q' J'ose Laro, Juan  
Abel y Diego Navarro v'ca. a estas. al' que y oregany  
do se conoce, y lo firmo el d' J'ose y p' la que no uno a d'hy  
p' a un mes; e igual m' de J'ose se hauer advertido ala  
p' la toma a raron de un p'nc' en la coniad. on  
hueren al punto dentro al tiempo de veinte dias a que hade  
p'ndu el pago al d'no al medio p'nc' prevenido en el  
M. de uno a veinte y nueve a d'z de mil ochoc' y quatro  
sin caso de que no quedara sin efecto al'

Sebastian Luciano

José Laro  
Lopez

Nota

Dicho dia quatro a d'z de copia  
en papel al sello segundo se dio folio  
al Compadre de J'ose

Juan Moreno











Valga para el Reino de S. M. la Señora Doña Isabel II.

*[Handwritten signature]*

Carta de venta de una casa por Maria  
Travil Albarez a favor de Maria Tanco

Sepan quantos esta publi-  
ca Carta viene como yo Maria

Travil Albarez Viuda de Jose Melo, de esta villa que vendi  
y doy en venta real desde agora para siempre foy a Maria  
del Socorro Tanco Viuda, sus hijos, herederos y sucesores una  
casa que me pertenece en posesion y propiedad al sitio de la  
Calle del medio de esta poblacion lindera con una de Manuel  
Zivilo Infante y con otra de Juan Rodriguez Tanco, lina de  
todo cerro, capellanía, vinculo, patronato y panra que por  
tal se la asegura en cantidad de mil doscientos y dos que por ella  
me a dado en buena moneda usual y corriente de esta Reyna  
y como satisfecha a mi voluntad formados a su favor la  
may firme y eficaz carta de pago que con seguridad conde  
ca: declaro que el precio de la casa se la expresado  
mil doscientos y dos que no vale may y en el caso que me  
valga del exceso en mucha o poca suma luego a favor de  
la compradora y para y donacion pura perfecta e irrevo-  
cable que en otra sellada y muiada sobre que unenue la  
ley prometa al titulo onre libro quinto de la recopilacion  
que trata de lo concerniente a venta, trueque y de arrendamiento  
hay lesion en may o menga de la mitad del precio y  
quatro que prescribe para pedir su Restitucion o Suplemento  
a su precio valor que doy por pasado y como si efectivamente



lo enuincian: de de use dia para siempre medesimo, que  
y apuro al derecho a propiedad posesion y si<sup>uo</sup> que  
dha casa havia y tenia y todo sin la menor  
fuerza lo trapao con toda ley accion en dha  
compradora o quien la represente para que la posea  
enagene y disponga de ella au auerido como se cosa  
sua propia adquirida con legitimo titulo: confiere  
facultad ala referida Maria Tanco para que tome  
de la casa la posesion que le compete: Me obligo a que  
nadie la inquiete ni moleste pleito sobre la propie-  
dad posesion o disfrute de dha casa y a que no aparezca  
en ella ningun gravamen y si sele inquietare moleste  
o aparezca luego que sea requerida saldre au defension  
y seguire el pleito amovido en todas jurisdicciones y  
tribunales hasta la ocasion y refera ala compradora  
en su propia posesion, y no habiendole de dar o dar o  
y en su defecto le devolviera lo cantidad que dha casa  
mejor y util, precisa y voluntaria que ala dha  
tenge el mayor valor que con el tiempo adquiere  
y toda ley cosa y parte y menor cosa que sele irrogue  
para lo que obligo y obligo hauido y puthaven  
como ley de mis hijos y herederos, dando el poder nuncio  
no alay de P. Nuncio que de mi causa sean conoca  
para que me compelan a ello sobre lo de Nuncio  
todas ley leyes y privilegios de mi favor  
la qual en forma. Ni lo cargo ante el infrascripto  
Enm. por dha. Nuncio de ley Nuncio y si<sup>uo</sup> unido de





Valga para el Reino de Señora Doña María II.

lopp; Juzgado y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva al  
 furo a veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos veint  
 ta y quatro, siendo Reg. Juan Diaz, Manuel Cavallo y  
 Lucio Bonafio vid. de esta Villa alq que y organte de  
 se conace y lo firmo uno de ellos Reg. a ruego de la  
 misma por no haver: Equivalente de se haver adven  
 nido alq parte la toma de raron de ese yntermento  
 en la Contad. de Hipotecas al Partido dentro del Reim.  
 de veinte y dos a que hade perder el pago al derecho  
 del medio por ciento gravando en el N. de uno a mil  
 ochocientos veinte y nueve sin caso de que quedara  
 sin efecto alguno =  
 Reg. Arriaga =

Juan Arriaga

Francis codices

En veinte  
 En veinte y nueve de Agosto y año  
 de copia en papel al Sello Segundo  
 en Reg. folio de Reg. fe =

Arriaga



POAMEX

AREA DE EXTENSION





*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*

*[Handwritten text, possibly 'Don Juan...']*

*[Handwritten text, possibly 'Don Juan...']*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

Poder que otorga D. Lorenzo } En la villa de Villanueva del Fresno en  
 Torrecilla Bn<sup>a</sup> a favor del p<sup>o</sup> de } treinta e diecinueve e diez ochozien  
 Badajoz D. Diego Borello - } de treinta y quatro: ante mi el Ex<sup>o</sup>  
 unico p<sup>o</sup> S. M. e villa de Villanueva } D. Lorenzo Torrecilla Bn<sup>a</sup> vecino de  
 esta, a quien soy fe conoca difo: cuenta Subdelegaz.  
 Moner y Plantig a la ciudad de Badajoz se sigue expediente  
 de denuncia contra el q<sup>o</sup> habla por el ramoneo que tuvo para  
 su ganado en la dehesa de Zorra Llano de este termino y  
 firando e oponere a ella por la ninguna razon en que  
 se funda otorga que da y confiere su poder cumplido q<sup>o</sup>al y el  
 que p<sup>o</sup> derecho se quiere a favor de D. Diego Borello p<sup>o</sup> de  
 esta ciudad para que en esta denuncia se acuerde por su  
 escrito a cui fin presente lo que crea oportuno: fache y con  
 tado quanto se dispie alegare y articulare: pida termino  
 y en el provarre la haga con testimonio, testigos y auto  
 documentos: oiga auto y sentençia y n<sup>o</sup> recurra y d<sup>o</sup> p<sup>o</sup> n<sup>o</sup>  
 consiente lo favorable y lo adverso apela y suplique para  
 ante quien con d<sup>o</sup> de va, siguiendo esta en todas y n<sup>o</sup> rancia  
 y tribunales hasta excurrir al si lo es favorable de d<sup>o</sup> rami  
 nacion, finalmente haga y practicara quanto d<sup>o</sup> rami  
 les como Contradictorio Comenzan y las mismas que  
 el otorgante si havia presente siendo tanto en d<sup>o</sup> lo  
 pedente como en cualquier otro que se ofierca pro.



man a vira sea en la Intendencia, Real Céd. como en  
 otro distinto Real, que el poder que nace de el Real  
 Dado Borella el mismo le da y confiere amplio  
 y sin limitaz<sup>n</sup> alguna obligacion de dño y re  
 levarion en forma, y con facultad y poderlo substituir  
 en quien y las veces que a vna tuenre. A lo de que se  
 firmo siendo Rey, D. Juan Gomez Plaz, Luis Alvarez  
 y Benito Torres de una vez = Entre Nos = que tenia  
 en Caruengo = 7 =  
 Lorenzo Fonseca

Juan Alvarez

Para  
 Ho dia de copia en papel sal sell  
 Ferrao de y =

Alvarez

Yo Juan Alvarez Escribano por S. M. Notario de sus Reinos y  
 55<sup>ta</sup> unica de la publico, Juzgado y Ayuntamiento de





Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña ISABEL II.

estadilla, certifico decir fe: Que por anterior y no se han avergado  
 de muy ynterumentoy publico, desde primero a Enero hasta  
 oy día de la fecha que, lo que constan al anterior proceso  
 que se compone de Noventa folios con inclusion de una foja  
 sin que se hayan avergado ning alqung. Lo que conste lo signo  
 y firmo en Villanueva del Fresno a veinte y uno de Diciembre  
 de mil ochocientos treinta y quatro

*Juan Mena*





*[Handwritten signature or name]*

Vaya para el Reino de S. M. el Reino de España 128821 11

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signature or name with decorative flourishes]*



Venta de tierra q <sup>a</sup> Man <sup>o</sup> Luis Lopez a fav <sup>o</sup> de Antonio Saug	1.
Coder q <sup>a</sup> Timoteo Garcia y Man <sup>o</sup> Tom <sup>o</sup>	3.
Sierra de Santa a dios q <sup>a</sup> Manuel Alfonso	4
Sierra de Santa a dios q <sup>a</sup> Juan Duran	11. v <sup>o</sup>
Coder q <sup>a</sup> Antonia M <sup>a</sup> Conter de Moran	6.
Venta de casa q <sup>a</sup> Juan de la Rosa a Ani <sup>o</sup> Coca	9.
Coder q <sup>a</sup> Ramon Garcia q <sup>a</sup> Casan	11.
Venta de Casa q <sup>a</sup> Ani <sup>o</sup> Eusebio a Ani <sup>o</sup> Julia	11. v <sup>o</sup>
Comvenio entre Melchor Cano y Juan <sup>o</sup> Rodrig <sup>o</sup>	13.
Coder q <sup>a</sup> Rosa Dom <sup>o</sup> a favor de Juan Suidino	14.
Coder q <sup>a</sup> el Ayuntamiento a fav <sup>o</sup> de D <sup>o</sup> J <sup>o</sup> Delicado	14. v <sup>o</sup>
Teram <sup>o</sup> de Juan Amaro	16.
Testamento de Antonio Lazo	18.
Coder q <sup>a</sup> Ani <sup>o</sup> Stavanal a favor de Timoteo G <sup>a</sup>	20.
Coder q <sup>a</sup> Rosa Dominguez a favor de su hijo	20. v <sup>o</sup>
Coder q <sup>a</sup> el Sr. Marquis de Arcaur	22.
Venta de Casa q <sup>a</sup> Juan <sup>o</sup> M <sup>o</sup> y Conter a favor de Juan <sup>o</sup> Guzman	25.
Coder q <sup>a</sup> el Ayuntamiento a fav <sup>o</sup> de Man <sup>o</sup> Tom <sup>o</sup>	27.
Testamento de Antonia Montero	28



Terramento de Nirente Regaña	30.
Terramento de Miguel Abail	32.
Poden p. <sup>o</sup> Juan Lou Mouca a fav. <sup>o</sup> de Man. <sup>o</sup> Araç. <sup>o</sup>	34
Terramento de Antonio Machado	35
Poden p. <sup>o</sup> D. Mar. <sup>o</sup> Vega a fav. <sup>o</sup> de D. Ant. <sup>o</sup> Lopez	37.
Piama de estar a d. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup> Manuel Alfonso	37-V <sup>o</sup>
Poden p. <sup>o</sup> D. Santy Bardega a D. Juan Delgado	39.
Poden p. <sup>o</sup> D. Mar. <sup>o</sup> Vega a D. Lou Lopez	39-V <sup>o</sup>
Venta de <sup>do</sup> p. <sup>o</sup> Antonio Roquera a favor de Lou Chaver Albarado	43...
Carta de indemniz. <sup>o</sup> p. <sup>o</sup> Lou Str a favor de Fran. <sup>o</sup> Rocha	43.
Poden p. <sup>o</sup> el Ayuntam. <sup>o</sup> a favor de Fran. <sup>o</sup> Guerrero	45.
Poden p. <sup>o</sup> Man. <sup>o</sup> Bonalle a fav. <sup>o</sup> el p. <sup>o</sup> de Barce	45-V <sup>o</sup>
Venta de Uica p. <sup>o</sup> D. Mariy Vega y consortes a favor de D. <sup>o</sup> Jacundo Infante	47.
Venta de tierra p. <sup>o</sup> Simon Garcia a favor de Juan Tanco	53.
Piama p. <sup>o</sup> Isabel Chaver a favor de D. <sup>o</sup> Lou Rodriguez	56.
Venta de dg Lerca p. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Boullin a favor de D. <sup>o</sup> Jacundo Infante	58
Terramento p. <sup>o</sup> Fran. <sup>o</sup> Guerrero	60



Testamento de Juan Romero	62.
Testamento de Joia Gregorio Vega	64.
Testamento de Juan Lazo	66.
Testamento de Teresa Ramo	68.
Testamento de Maria Antonia Lazo	70.
Testamento de Maria Malpica	72.
obligaz <sup>n</sup> de Ayuntamiento de el Rizo	74.
Fianza de Juan Co. Rocha a fav <sup>r</sup> de D. Joia Rod <sup>z</sup>	79.
Venta de un mercado de Manuel fern <sup>d</sup> a favor de Sevastian Salas	81.
Orden del Ayuntamiento de Valencia	83.
Venta de un mercado de Sevastian Covares a favor de Juan Tanco	85.
Venta de casa de Maria Travel Albarer a favor de Maria Tanco	87.
Orden de D. Lorenzo fonsuca a favor de D. Diego Baello	89.

Villanueva del Puerto 33 de Diciembre de 1834

Ante mi



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100